

CUADERNOS VET

Nº 1043

22-06-2020-AÑO XXXIV

CUADERNOS VETERINARIOS DE LEGISLACIÓN

1. CONVOCATORIAS.....348

- AYUDAS
- OFERTAS
- OTROS

2. LEGISLACIÓN.....351

- B.O.E.
- COMUNIDADES AUTÓNOMAS
- UNIÓN EUROPEA

CONVOCATORIAS

pág.

I. AYUDAS Y BECAS

* Baleares

Sector ganadero..... 348

* Cantabria

Organizaciones Profesionales y Cooperativas Agrarias..... 348

* Castilla y León

Producción y comercialización de la miel..... 348

Organizaciones profesionales agrarias..... 349

* Cataluña

Razas autóctonas.....349

Pruebas diagnósticas en tuberculosis bovina: nuevo plazo..... 349

* Extremadura

Razas ganaderas autóctonas españolas..... 349

LEGISLACIÓN

pág.

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Gestión sanitaria de la fauna silvestre: Convenio..... 351

Evolución de la cabaña porcina: Convenio.....355

Programa de cría de la raza ovina Ojinegra de Teruel..... 356

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS

MURCIA

Mejora genética de la cabaña de equinos.....357

VALENCIA

Plan anual zoonosanitario: modif..... 349

III. UNIÓN EUROPEA

Normas sobre establecimientos y trazabilidad de determinados animales:

corrección..... 362

Prevención y control de determinadas enfermedades (I)..... 362

Edita: CÉSAR MORA OLMEDO

“EDICIONES GARAÑÓN”

Av. Palomeras, 74. 28018-MADRID

Tel.: 91 380 23 92

E-mail: cuadernosvet@yahoo.es

web.: cuadernosvet.wix.com/cuadernosvet

Depósito Legal: M-6873-1987. ISSN 1577-4066.

Imprime: PUBLIPEN - C/. San Romualdo, 26

28037 Madrid - www.publipen.com

I. CONVOCATORIAS

I. AYUDAS Y BECAS

BALEARES

SECTOR GANADERO

(B.O.I.B. de 20 de junio de 2020)

RESOLUCIÓN de la presidenta del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA) por la que se convocan ayudas para el sector ganadero ante la crisis provocada por el COVID-19

Se aprueba la convocatoria de ayudas al sector ganadero de ovino, caprino y porcino ante la crisis provocada por el COVID-19, de acuerdo con lo establecido en la Orden de la consejera de Agricultura y Pesca de 10 de marzo de 2005, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones en los sectores agrario y pesquero, publicada en el Butlletí Oficial de les Illes Balears núm. 43, de 17 de marzo de 2005.

El objeto de estas ayudas es la compensación a los productores primarios y operadores del sector cárnico de los sectores ovino, caprino y porcino de las Illes Balears por la desviación del mercado ocasionada por las dificultades en la comercialización habitual de sus productos como consecuencia de las limitaciones impuestas por el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y las sucesivas prórrogas.

El plazo de presentación de solicitudes será desde el día siguiente al de la publicación de esta resolución en el BOIB hasta el 15 de julio del 2020.

Las personas interesadas que cumplan los requisitos previstos en esta convocatoria deben presentar las solicitudes de ayuda, de acuerdo con el modelo del anexo 1, que figura en la página web del FOGAIBA (A04026954). Las solicitudes se deben presentar, correctamente cumplimentadas, en el registro de entrada del FOGAIBA, de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación o de los consejos insulares de Mallorca, Menorca, Ibiza o Formentera o en cualquier otro lugar de los previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en el artículo 37 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

CANTABRIA

ORGANIZACIONES PROFESIONALES Y COOPERATIVAS AGRARIAS

(B.O.C. de 15 de junio de 2020)

EXTRACTO de la Resolución del consejero de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, de 5 de junio de 2020, por la que se convocan las ayudas para el año 2020 a las Organizaciones Profesionales Agrarias y Cooperativas Agrarias de Cantabria por colaborar en la cumplimentación de la solicitud única del Sistema de Gestión de Ayudas.

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (<http://www.pap.minhap.gob.es/bdnstrans/index>):

Podrán ser beneficiarios de las subvenciones las organizaciones profesionales agrarias y las cooperativas agrarias de Cantabria legalmente constituidas que hayan realizado las actividades contempladas en la cláusula cuarta.

Las solicitudes de ayuda, dirigidas al consejero de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, deberán presentarse en las Oficinas Comarcales de la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, sin perjuicio de que puedan presentarse telemáticamente o en los demás lugares previstos en el artículo 134.8 de la Ley de Cantabria 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del sector público institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

A los modelos de solicitudes, que podrán obtenerse en las dependencias del Servicio de Ayudas del Sector Agrario, en las Oficinas Comarcales de la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería Pesca, Alimentación y Medio Ambiente así, como a través de Internet en la dirección: www.cantabria.es, junto con la documentación que se detalla en los mismos, se les acompañará una relación nominal de las solicitudes tramitadas por la OPA o cooperativa con la conformidad del responsable de la entidad en Cantabria.

El plazo de presentación de solicitudes será de un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria en el Boletín Oficial de Cantabria.

CASTILLA Y LEÓN

PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LA MIEL

(B.O.C. y L. de 15 de junio de 2020)

EXTRACTO de la Orden de 10 de junio de 2020, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, por la que se convocan, para el año 2020, las ayudas para la mejora de la producción y comercialización de la miel en la Comunidad de Castilla y León.

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (<http://www.info-subvenciones.es/bdnstrans/A07/es/convocatoria/510090>) y en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (<https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>) utilizando el identificador BDNS.

Podrán ser beneficiarios de las subvenciones:

Las personas físicas o jurídicas titulares de explotaciones apícolas, con al menos 150 colmenas, incluidas aquellas de titularidad compartida establecida en la Ley 35/2011, de 4 de octubre.

Las cooperativas apícolas y organizaciones representativas con personalidad jurídica propia, en la medida que sus apicultores integrantes cumplan los requisitos establecidos.

El plazo de presentación de solicitudes será veinte días naturales y comenzará el día siguiente al de la publicación de este extracto en el Boletín Oficial de Castilla y León.

ORGANIZACIONES PROFESIONALES AGRARIAS

(B.O.C. y L. de 18 de junio de 2020)

EXTRACTO de la Orden de 12 de junio de 2020, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, por la que se convocan para el año 2020, subvenciones a las organizaciones profesionales agrarias más representativas en la Comunidad de Castilla y León.

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (<http://www.info-subvenciones.es/bdnstrans/A07/es/convocatoria/510858>) y en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (<https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>) utilizando el identificador BDNS.

Entidades beneficiarias. Las organizaciones profesionales agrarias y coalición de éstas que tengan la consideración de más representativas en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1/2014, de 19 de marzo, agraria de Castilla y León.

El plazo de presentación de las solicitudes será de 15 días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación de este extracto en el Boletín Oficial de Castilla y León.

CATALUÑA

RAZAS AUTÓCTONAS

(D.O.G.C. de 16 de junio de 2020)

RESOLUCIÓN ARP/1358/2020, de 11 de junio, por la que se convocan las ayudas al fomento de las razas autóctonas para el año 2020.

Convocar para 2020 las ayudas al fomento de las razas autóctonas, de acuerdo con las bases reguladoras aprobadas en la Orden ARP/76/2020, de 5 de junio, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas para el fomento de las razas autóctonas (DOGC núm. 8151 de 10.06.2020).

El plazo de presentación de solicitudes es de 15 días hábiles, que computa desde el día siguiente de la publicación de esta Resolución en el DOGC.

PRUEBAS DIAGNÓSTICAS EN TUBERCULOSIS BOVINA: NUEVO PLAZO

(D.O.G.C. de 18 de junio de 2020)

RESOLUCIÓN ARP/1391/2020, de 11 de junio, por la que se modifica el plazo para presentar las solicitudes relativas a la Resolución ARP/917/2020, de 23 de abril, por la que se convocan las ayudas para la realización de pruebas diagnósticas previstas en la ejecución del programa de sanidad animal de prevención, lucha y erradicación de la tuberculosis bovina correspondientes al año 2020.

Modificar el apartado 2 de la Resolución ARP/917/2020, de 23 de abril, por la que se convocan las ayudas para la realización de pruebas diagnósticas previstas en la ejecución del programa de sanidad animal de prevención, lucha y erradicación de la tuberculosis bovina correspondientes al año 2020 (ref. BDNS 504153), que pasa a tener el redactado siguiente:

"2. El plazo de presentación de solicitudes se inicia al día siguiente de la publicación de esta Resolución en el DOGC y finaliza el 30 de junio de 2020, incluido."

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se puede interponer recurso-contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el plazo de dos meses a contar desde su publicación en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña y, potestativamente, recurso de reposición ante la consejera de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación en el plazo de un mes.

EXTREMADURA

RAZAS GANADERAS AUTÓCTONAS ESPAÑOLAS

(D.O.E. de 17 de junio de 2020)

EXTRACTO de la Resolución de 28 de mayo de 2020, de la Secretaría General, por la que se establece para el ejercicio 2020, la convocatoria de las ayudas para el establecimiento y mantenimiento de programas de cría de razas ganaderas autóctonas españolas en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3 b) y 20.8. a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en el artículo 16.q) de la Ley 6/2011, de 23 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se publica el extracto de las ayudas para el establecimiento y mantenimiento de programas de cría de razas ganaderas autóctonas españolas en la Comunidad Autónoma de Extremadura, cuyo texto puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (<http://www.infosubvenciones.gob.es>) y en el presente Diario Oficial de Extremadura.

Podrán solicitar estas ayudas, las Asociaciones de criadores y criadoras de razas ganaderas autóctonas españolas que carezcan de ánimo de lucro y que hayan sido reconocidas oficialmente por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o por la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio de acuerdo con el artículo 9 del Real Decreto 45/2019.

Acordado mediante Resolución de 13 de mayo de 2020, de la Secretaría General de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio el levantamiento de la suspensión de los plazos establecida en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, para la convocatoria, tramitación y desarrollo de las ayudas, para el establecimiento y mantenimiento de programas de cría de razas ganaderas autóctonas españolas en la Comunidad Autónoma de Extremadura, el plazo de presentación de solicitudes será de 10 días hábiles a partir del día siguiente al de la publicación en el Diario Oficial de Extremadura de la Resolución de convocatoria y de este extracto.

Extracto de la Resolución de 1 de junio de 2020, de la Secretaría General, por la que se establece para el ejercicio 2020, la convocatoria de subvenciones destinadas al fomento de razas autóctonas españolas, en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3 b) y 20.8. a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en el artículo 16.q) de la Ley 6/2011, de 23 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se publica el extracto de las subvenciones cuyo texto puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (<http://www.infosubvenciones.gob.es>) y en el presente DOE.

Beneficiarios. Asociaciones de ganaderos reconocidas por la Dirección General de Agricultura y Ganadería, que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2 del Real Decreto 1625/2011, modificado por Real Decreto 181/2015 de 13 de marzo y por el Real Decreto 45/2019, de 8 de febrero.

El plazo de presentación de las solicitudes será de 10 días hábiles a contar desde el día siguiente a la publicación en el Diario Oficial de Extremadura de la resolución de convocatoria y de este extracto.

2. LEGISLACIÓN

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



GESTIÓN SANITARIA DE LA FAUNA SILVESTRE: CONVENIO

(B.O.E. de 16 de junio de 2020)

RESOLUCIÓN de 4 de junio de 2020, de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria, por la que se publica el Convenio de encomienda de gestión a la Universidad de Castilla-La Mancha, para la realización de trabajos relacionados con diversos temas de su interés relacionados con la gestión sanitaria de la fauna silvestre en España.

Primera. Objeto. El objeto de este convenio de encomienda de gestión es la realización de actividades de gestión sanitaria de la fauna silvestre para la adaptación de la vigilancia epidemiológica a la situación cambiante. Este convenio de encomienda se produce al carecer el MAPA de los medios técnicos idóneos para esta finalidad. El encargo de las tareas incluidas no implica suplantación de los recursos humanos del órgano administrativo. Las actividades objeto del convenio de encomienda se realizarán en las instalaciones del IREC y en localizaciones de campo. Estos trabajos no implicarán, en ningún caso, cesión de la titularidad de la competencia, siendo responsabilidad del MAPA dictar cuantos actos o resoluciones sean necesarios para las actividades objeto del convenio de encomienda.

El IREC realizará las actividades técnicas citadas según el Plan de Trabajo que se recoge en el Anexo 2 del presente convenio de encomienda de gestión.

Segunda. Actuaciones del IREC. El IREC realizará las siguientes actuaciones:

Realizar todos los trabajos de campo y gabinete, así como la recolección de toda la información que resulte de los trabajos y el mantenimiento de las bases de datos generadas con esta información.

Elaborar los informes que resulten precisos durante el período de duración del convenio, siguiendo el cronograma de informes de la tabla 3 Anexo 1 y que dependiendo de cuando comiencen los trabajos coincidirán con un mes antes de acabar cada año natural, y que incluirá los datos, resultados y conclusiones finales de las actividades y análisis realizados, que serán remitidos a la Subdirección General de Sanidad e Higiene Animal y Trazabilidad del MAPA, en el plazo más breve posible tras la finalización de las actividades previstas en cada periodo según el mencionado cronograma.

En el caso de publicaciones relacionadas con los trabajos realizados en el marco de la presente encomienda, se contará previamente con el visto bueno de la Subdirección General de Sanidad e Higiene Animal y Trazabilidad y se hará constar en la misma la participación conjunta en los trabajos de la Subdirección General de Sanidad e Higiene Animal y Trazabilidad del MAPA y el IREC.

Prestar asistencia técnica, a requerimiento de la Subdirección General de Sanidad e Higiene Animal y Trazabilidad del MAPA y en colaboración con la misma, en materias relacionadas con las actividades incluidas en el presente convenio.

Tercera. Actuaciones del MAPA. El MAPA, a través de la Subdirección General de Sanidad e Higiene Animal y Trazabilidad, realizará las siguientes operaciones:

Seguimiento de los trabajos encomendados mediante la supervisión de informes parciales que habrán sido realizados y enviados por el IREC con la regularidad requerida en el Anexo 1, y en los que se recogerán las actuaciones realizadas hasta la fecha.

Propuestas de mejoras al desarrollo de los trabajos realizados en caso de evidenciar deficiencias en la implementación de las medidas presentadas o en caso de que los resultados parciales no sean los esperados.

Controles presenciales, en su caso, sobre las actividades y trabajos que se desarrollen en campo, valorando la efectividad de las medidas realizadas y sus repercusiones sobre la situación sanitaria de la fauna silvestre, el bienestar animal y el medio ambiente.

Valoración y verificación del informe final anual.

Cuarta. Obligaciones de las partes. 1. Obligaciones de la UCLM, a través del IREC:

Disponer del personal, material y recursos necesarios para realizar los trabajos como se indica en la cláusula segunda y el Anexo 2.

2. Obligaciones del MAPA:

Transferir al IREC las anualidades del presupuesto incluido en el Anexo 1 en función de la ejecución de las actividades.

Quinta. Presupuesto y financiación. El Presupuesto de Ejecución de la encomienda asciende a un total máximo de noventa y siete mil euros (97.000,00), y el pago del total se realizará en tres pagos parciales en los años 2020, 2021 y 2022 de acuerdo a las actividades realizadas en cada periodo. Los trabajos comenzarán tras la firma de este convenio, una vez se haya realizado su publicación en el BOE, y se abonarán tras la verificación y certificación de los mismos por la persona responsable de la Dirección de los Trabajos, la persona titular del Área de Epidemiología de la Subdirección General de Sanidad e Higiene Animal y Trazabilidad.

Los pagos se realizarán de acuerdo a lo establecido en el Anexo 1.

Los trabajos y la documentación se realizarán y entregarán de acuerdo con lo establecido en el Anexo 2.

Los pagos se ingresarán mediante transferencia bancaria en la cuenta corriente que indique el IREC, previa presentación de factura y fiscalización del pago, con cargo a la partida presupuestaria 21.06.412D.640.08 de los vigentes Presupuestos Generales del Estado (prorrogados), o a la que pueda sustituirla en las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado para los años correspondientes.

Sexta. Comisión de Seguimiento y Control. Se crea una Comisión de Seguimiento y Control, con el fin de que se resuelvan los problemas de interpretación y cumplimiento que puedan plantearse respecto del presente Convenio de Encomienda de Gestión.

La Comisión de Seguimiento y Control estará constituida por dos miembros:

La persona titular del Área de Epidemiología, o quien designe la persona titular de la Subdirección General de Sanidad e Higiene Animal y Trazabilidad (MAPA), que actuará como Director de los trabajos de encomienda; y otro designado por la Dirección del IREC.

Esta Comisión se reunirá, al menos, una vez al año y, en cualquier caso, cuando una de las partes lo solicite.

Séptima. Duración, causas de extinción y modificación. El Convenio de Encomienda de Gestión será efectivo desde su inclusión en la base de datos del Registro de Convenios de Colaboración y Encomiendas de Gestión del Sector Público Estatal (RCESPE) y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y se extenderá durante 24 meses, salvo que el MAPA estime extinguirla por razones de interés general. Previo acuerdo de las partes y antes de la finalización del mismo, este convenio podrá prorrogarse por hasta dos años adicionales.

El presente Convenio de Encomienda de Gestión podrá ser modificado de mutuo acuerdo entre las partes, mediante suscripción del oportuno acuerdo de modificación, que deberá ser suscrito con anterioridad a la expiración del plazo de duración del mismo.

Asimismo, el presente Convenio se extinguirá por el cumplimiento de las actuaciones que constituyen su objeto o por incurrir en causa de resolución. Son causas de resolución:

- El transcurso del plazo de vigencia del convenio sin haberse acordado la prórroga del mismo.
- El acuerdo unánime de todos los firmantes.
- El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes.
- Por imposibilidad acreditada o sobrevenida de cumplimiento de los compromisos adquiridos por motivos ajenos a la voluntad de las partes.
- Por decisión judicial declaratoria de la nulidad del convenio.

La denuncia o resolución, si procede, del Convenio no eximirá a las partes del cumplimiento de los compromisos adquiridos hasta la fecha de efectos de la denuncia o resolución.

Octava. Resolución de conflictos y jurisdicción. La resolución de las diferencias de interpretación y cumplimiento que pudieran surgir en su ejecución corresponderá a la Comisión de Seguimiento y Control. En defecto de acuerdo serán resueltas conforme a lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ANEXO 1. Presupuesto y cronograma de actuaciones

El Presupuesto de Ejecución de estos trabajos, que comenzarán tras la entrada en vigor del presente Convenio, ascienden a un total máximo de noventa y siete mil euros (97.000,00) con cargo a la aplicación presupuestaria 21.06.412D.640.08, de los Presupuestos Generales del Estado, de acuerdo con la distribución siguiente en la que la duración total de los trabajos es de 24 meses y los pagos se harán en tres pagos en los años 2020, 2021 y 2022 de acuerdo a las actividades realizadas en cada periodo:

Anualidad	Total, anual ()
Primera.	34.000,00
Segunda.	49.000,00
Tercera.	14.000,00
Total Convenio.	97.000,00

Tabla 1. Resumen de presupuesto desglosado por actividades para cada ejercicio ()

Concepto	2020	2021	2022	Total
Informes actividad 1.				
Mejora de la vigilancia sanitaria en fauna silvestre.	5.000,00			5.000,00
Informes actividad 2. Puntos piloto de monitorización integrada.	15.000,00	35.000,00	10.000,00	60.000,00
Informes actividad 3. Cursos de formación en bioseguridad.	10.000,00	10.000,00		20.000,00
Informes actividad 4. Asistencia a la administración.	4.000,00	4.000,00	4.000,00	12.000,00
Total.	34.000,00	49.000,00	14.000,00	97.000,00

Tabla 2. Desglose del presupuesto por actividades

Concepto	Informes actividad 1. Mejora de la vigilancia sanitaria en fauna silvestre.
Unidades	Nº de meses de trabajo de un especialista veterinario, biólogo o equivalente, con experiencia en técnicas de censo.
Nº de unidades e importe por unidad	1.666,67 x 3 meses
Coste Total ()	5.000,00
Concepto	Informes actividad 2. Puntos piloto de monitorización integrada.
Unidades	Nº de meses de trabajo de un especialista epidemiólogo.
Nº de unidades e importe por unidad	Nº de desplazamientos del especialista para trabajos a realizar en los 8 puntos piloto. 2.848,00 x 20 meses (Subtotal = 56.960,00) 8 puntos pilotos x 5 días en cada punto, 40 visitas de campo con un promedio de 400 km i/v (0,19 / km) 76 x 40 visitas = 3.040
Coste Total ()	60.000,00
Concepto	Informes actividad 3. Cursos de formación en bioseguridad.
Unidades	Nº de meses de trabajo de especialista en gestión de fauna silvestre para la preparación del material formativo y ejecución de un curso piloto.
Nº de unidades e importe por unidad	Nº de meses de trabajo dedicado a resolver consultas y asistencias. 2.000,00 x 10 meses
Coste Total ()	1.714,29 x 7 meses 12.000,00
Total	97.000,00

Tabla 3. Cronograma de entrega de informes en los 24 meses o dos años de duración de los trabajos incluidos en la encomienda

<i>Concepto</i>	<i>Informes actividad 1. Mejora de la vigilancia sanitaria en fauna silvestre.</i>
<i>Verificación</i>	<i>Informe con resultados y propuestas de mejora. Protocolo de adaptación constante. Propuesta y método para la recogida de información por evento de caza.</i>
<i>N ° de mes iniciofinal de la actividad</i>	1-6
<i>N ° de mes de entrega de informe*</i>	5
<i>Concepto</i>	<i>Informes actividad 2. Puntos piloto de monitorización integrada.</i>
<i>Verificación</i>	<i>Puntos piloto en funcionamiento, con informes de actividad.</i>
<i>N ° de mes iniciofinal de la actividad</i>	1-23
<i>N ° de mes de entrega de informe*</i>	5- 17 -23
<i>Concepto</i>	<i>Informes actividad 2. Puntos piloto de monitorización integrada.</i>
<i>Verificación</i>	<i>Informe con el diseño de la red nacional de vigilancia sanitaria integrada, compuesta por 30-50 puntos de monitorización.</i>
<i>N ° de mes iniciofinal de la actividad</i>	12-23
<i>N ° de mes de entrega de informe*</i>	23
<i>Concepto</i>	<i>Informes actividad 3. Cursos de formación en bioseguridad.</i>
<i>Verificación</i>	<i>Material del curso y celebración del mismo, con indicación de asistentes.</i>
<i>N ° de mes iniciofinal de la actividad</i>	4-23
<i>N ° de mes de entrega de informe*</i>	9-23
<i>Concepto</i>	<i>Informes actividad 4. Asistencia a la administración.</i>
<i>Verificación</i>	<i>IActas de las reuniones y documentos de trabajo.</i>
<i>N ° de mes iniciofinal de la actividad</i>	1-23
<i>N ° de mes de entrega de informe*</i>	5-17-23

* N.º de mes de entrega de informe: Cada n.º de mes se corresponde con un informe; así por ejemplo la actividad 1 incluye un informe que entregarían en el mes 5 desde el inicio de los trabajos y la actividad 2 incluye 4 informes que se entregarían, uno en el mes 5, otro en el mes 17 y dos más en el mes 23, desde la aprobación del convenio y comienzo de los trabajos.

Los periodos previstos y el número de mes en el que se prevé la entrega de cada informe se ha establecido de forma que los informes coincidan con el final de cada periodo de pago y de la duración de cada actividad. Para las actividades que se desarrollan durante el total de duración del convenio se establece la entrega de tres informes tratando de que coincidas con el final de cada periodo de pago.

ANEXO 2. Descripción de los trabajos y documentación

1. Protocolo de actuación.

Los trabajos se estructuran en dos bloques: (I) Mejorar la vigilancia sanitaria de la fauna silvestre; y (II) Formación y asistencia.

Estos bloques incluyen las siguientes actividades:

- a. Mejoras al programa nacional de vigilancia sanitaria de la fauna silvestre (Bloque I).
- b. Puntos piloto de monitorización integrada (Bloque I).
- c. Cursos de formación en bioseguridad aplicada a la interface entre fauna silvestre y animales domésticos (Bloque II).
- d. Asistencia a la administración (Bloque II).

Contenido detallado de cada actividad:

Bloque I: Mejorar la vigilancia sanitaria en la fauna silvestre:

- a. Mejoras al programa nacional de vigilancia sanitaria de la fauna silvestre.

Mejorar los sistemas existentes de vigilancia activa en fauna silvestre para que la información recogida sea más representativa de la situación real. Diseño de protocolo de uso de la información para la programación de muestreos en años sucesivos. Adaptación constante del programa de vigilancia a la evolución de las poblaciones de animales silvestres y de las enfermedades. Se empleará la información disponible sobre la abundancia poblacional de caza mayor en toda España, así como los datos disponibles de prevalencia de enfermedades objeto de vigilancia activa (obtenidos en el plan de vigilancia de fauna silvestre) y la distribución de las explotaciones ganaderas. Mejor integración de la vigilancia activa con la vigilancia pasiva. Mejora de la información recogida de las bolsas de caza (pasar de número de animales cazados a n.º animales/evento de caza/n.º de cazadores).

La actividad implica:

Análisis de resultados de la vigilancia sanitaria activa existente en nuestro país: identificación de fuentes de variación espacial y temporal.

Elaboración de propuestas para mejorar la vigilancia sanitaria activa en España. Se empleará la información disponible sobre la abundancia poblacional de caza mayor en toda España, así como los datos disponibles de prevalencia de enfermedades objeto de vigilancia activa y la distribución de las explotaciones ganaderas.

Diseño de protocolo de uso de la información (incluyendo también la información generada por la vigilancia pasiva) para la programación de muestreos en años sucesivos: Adaptación constante del programa de vigilancia a la evolución de las poblaciones de animales silvestres y de las enfermedades.

Mejora de la información recogida de las bolsas de caza (pasar de número de animales cazados a n.º animales/evento de caza/n.º de cazadores).

Análisis comparado de las actividades de vigilancia sanitaria pasiva en España y en países de nuestro entorno y diseño de una estrategia mejorada para optimizar la eficacia de la vigilancia sanitaria pasiva, con especial atención al jabalí en relación con la peste porcina africana.

Verificación de la actividad: Informe que recoja la información de cada uno de los puntos detallados de la actividad, debe contener los resultados de los análisis realizados y propuestas de mejora. Así mismo se establecerá un Protocolo de adaptación constante y una propuesta y método para la recogida de información por evento de caza.

b. Establecimiento de una red de puntos piloto de monitorización integrada.

Establecer ocho puntos piloto demostrativos (8 localizaciones donde poner en marcha la monitorización) en los que se desarrollará una vigilancia sanitaria activa y pasiva y una monitorización poblacional de las especies silvestres de mayor relevancia en sanidad animal, comenzando por el jabalí por su especial relevancia sanitaria en relación al riesgo de la PPA para España.

La actividad implica:

Identificación y puesta en marcha de ocho puntos piloto de monitorización integrada, donde se optimice la vigilancia sanitaria activa y pasiva y se combine con el seguimiento de las poblaciones animales de importancia en sanidad animal. Los ocho puntos estarán distribuidos en un gradiente norte-sur y corresponderán a terrenos cinegéticos o espacios naturales representativos de su entorno. Corresponderá al IREC la selección y puesta en marcha de estos puntos de monitoreo.

Instauración en cada punto de un protocolo de vigilancia sanitaria pasiva, con colocación de un arcón congelador y formación del personal en lo referente a actuaciones ante la detección de ejemplares de fauna silvestre muertos o moribundos.

Desarrollo en cada punto de un programa anual de vigilancia sanitaria activa, adaptado a las actividades normales de caza o captura de fauna silvestre, y diseñado de acuerdo con las necesidades del Programa Nacional de Vigilancia Sanitaria de Fauna Silvestre (PNVSFS).

Aplicación en cada punto de técnicas estandarizadas para el seguimiento de las poblaciones de las principales especies silvestres objeto de vigilancia, con especial atención al jabalí. Se instalarán mallas de foto trampeo para el seguimiento de abundancias de las principales especies en los 8 puntos de monitoreo. Se aplicarán además otras técnicas complementarias para la estima de abundancias, en función de las características y gestión de cada punto.

Establecimiento de las bases para el diseño de una futura red nacional de vigilancia sanitaria integrada, compuesta por 30-50 puntos de monitorización, que estaría basada en la experiencia adquirida en la ejecución de esta actividad.

Verificación de la actividad: Puntos piloto en funcionamiento, con dos informes anuales de actividad según tabla 3 del Anexo 1. El segundo informe anual se incluirá un apartado específico donde se detalle el diseño de la red nacional de vigilancia sanitaria integrada, compuesta por 30-50 puntos de monitorización.

Bloque II: Formación y asistencia:

c. Cursos de formación en auditorías de bioseguridad.

Destinados a los veterinarios de los Servicios Veterinarios Oficiales, encargados de realizar las auditorías a las evaluaciones y medidas de bioseguridad en explotaciones extensivas (en el marco del Plan de Actuación sobre Tuberculosis en fauna Silvestre - PATUBES).

La actividad implica:

Diseño de un curso y elaboración del material docente.

Realización de un curso piloto con casos prácticos.

Elaboración de informe.

Verificación de la actividad: Informe según tabla 3 del Anexo 1 de la preparación del material del curso celebración del mismo, con indicación de asistentes.

d. Asistencia a la Administración.

La actividad implica:

Asesoramiento sobre las medidas necesarias para la prevención, diagnóstico y control de enfermedades, y atención a las consultas que se realicen en esta materia. Incluye, la participación de expertos del IREC en las reuniones de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria (en adelante DG) con las CCAA en las que traten aspectos relacionados con el control sanitario de fauna silvestre o en reuniones motivadas por evaluaciones europeas de los programas sanitarios españoles, cuando el protagonismo de los aspectos relacionados con fauna silvestre así lo aconseje. Igualmente, el IREC estará a disposición para consultas desde las CCAA que así se lo soliciten a la DG. Asimismo, el IREC informará a la DG sobre aquellas novedades científicas del campo de la sanidad de fauna silvestre que resulten relevantes para su actividad.

Verificación de la actividad: Actas de las reuniones y documentos de trabajo, así como un informe final donde se detalle el número, asunto de consultas y respuestas y novedades científicas en relación a ellas.

2. Dirección de la encomienda de gestión.

La dirección de los trabajos será desempeñada por la persona titular del Área de Epidemiología de la Subdirección General de Sanidad e Higiene Animal y Trazabilidad.

Corresponderá a la Dirección de los trabajos aceptar el equipo de trabajo propuesto por el IREC, fijar las reuniones necesarias, supervisar las actividades y emitir las certificaciones después de valorar las relaciones valoradas de los trabajos realizados.

Corresponderá a la persona titular de la Subdirección General de Sanidad e Higiene Animal y Trazabilidad, o persona designada por éste, representar a la Administración como receptor de los trabajos encomendados en el correspondiente acto formal de recepción.

3. Medios humanos y materiales.

La UCLM, a través del IREC pondrá a disposición de esta encomienda los medios humanos y materiales suficientes para desarrollar correctamente los trabajos programados en los plazos de ejecución previstos, aparte de asegurar que se dispone de los medios propios suficientes para la buena ejecución del proyecto.

A continuación, se exponen los medios humanos y materiales que, como mínimo, se dispondrán.

Medios humanos:

Veterinario, Catedrático de Sanidad Animal. Responsable de planificación, organización y gestión del Convenio. Especialista en epidemiología y control de las infecciones compartidas con fauna silvestre. Capacidad para dirigir equipos de trabajo.

Veterinario, biólogo o equivalente. Especialista en gestión de fauna silvestre, con capacidad en modelización y análisis de datos complejos. Experiencia en monitorización de poblaciones incluido el jabalí.

Veterinario, biólogo o equivalente. Con experiencia en técnicas de censo, captura y seguimiento de fauna silvestre incluido el jabalí.

Equipo de apoyo constituido por titulados, técnicos y personal administrativo.

Medios materiales:

Instalaciones del IREC con medios informáticos y facilidades para la investigación y la formación.

Vehículos, medios de captura, cámaras-trampa y demás medios necesarios para el trabajo de campo.

4. Valoración y abono de los trabajos.

Los trabajos a abonar son los siguientes de acuerdo a las tareas o características descritas:

Actividades correspondientes a cada Bloque, que se concretan en los informes según tabla 3 del Anexo 1 del presente convenio.

Los trabajos se abonarán por el MAPA una vez recibidos los informes realizados y detallados en la factura, y verificados y certificados de conformidad por el Director de los trabajos.

Todos los informes correspondientes a una anualidad natural deberán haber sido entregados según tabla 3 del Anexo 1 y, en todo caso, con anterioridad al 30 de noviembre del año natural.

EVOLUCIÓN DE LA CABAÑA PORCINA: CONVENIO

(B.O.E. de 19 de junio de 2020)

RESOLUCIÓN de 10 de junio de 2020, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios, por la que se publica el Convenio de encomienda de gestión con el Institut de Recerca i Tecnologia Agroalimentaries, para la realización de los trabajos relacionados con el análisis de la evolución de la cabaña porcina en España, en función del contenido magro de las canales.

Primera. Objeto. El objeto de esta encomienda de gestión es la realización de los análisis de la evolución de la cabaña porcina en España en función del contenido magro de las canales de porcino, a fin de disponer de estadísticas fiables y reales, para su presentación anual a la Comisión Europea, de acuerdo con las obligaciones reglamentarias al efecto.

Estos trabajos no implicarán, en ningún caso, cesión de la titularidad de la competencia, siendo responsabilidad del MAPA dictar cuantos actos o resoluciones sean necesarios para la actividad objeto de la encomienda.

El IRTA realizará los trabajos técnicos citados, según el Plan de Trabajo que se recoge en el anexo 2 del presente convenio de encomienda de gestión.

Segunda. Actuaciones encomendadas al IRTA. El IRTA se compromete a realizar las siguientes actuaciones:

Realizar todos los trabajos de diseño de base de datos, análisis de información y estadísticas y trabajo de campo incluidos en el Plan de Trabajo desarrollado en el anexo 2 del presente convenio.

Elaborar los informes que resulten precisos, durante el período de duración del convenio, con los datos, resultados y conclusiones finales de los trabajos realizados, que serán remitidos a la SGPG, en el plazo más breve posible tras su finalización, y siempre dentro de los plazos establecidos en el anexo 2. Asimismo, elaborar un informe del ejercicio, con el resumen de los datos, resultados y conclusiones, y remitirlos a la SGPG antes del 15 de noviembre de cada año.

Asesorar a la SGPG, cuando ésta lo solicite, en relación con su participación en aquellos foros nacionales, comunitarios o internacionales que se consideren necesarios, en los que puedan debatirse determinados aspectos relacionados con la ejecución de los trabajos. Esta participación no implica el compromiso del personal del IRTA a viajar a la reunión, sino su colaboración en la discusión de documentos.

Asegurar la confidencialidad de las informaciones proporcionadas por la SGPG, así como de los trabajos, salvo autorización previa y expresa de la SGPG, para su divulgación.

La información y resultados de los trabajos realizados en aplicación de este convenio, tendrán carácter confidencial y serán de uso exclusivo de la SGPG. En todo caso, el IRTA solamente podrá difundir la información y resultados de los trabajos realizados con autorización previa y expresa de la SGPG. En el caso de publicaciones, se hará constar la realización conjunta de los trabajos por la SGPG y el IRTA.

Someterse, en su caso, y aportar información a las visitas del Comité de inspección de la UE, en la realización de sus funciones de auditoría establecidas en la parte III del Reglamento de ejecución (UE) 2017/1184 de la Comisión.

Prestar asistencia técnica, a requerimiento de la SGPG y en colaboración con la misma, en materias relacionadas con este convenio.

Tercera. Actuaciones del MAPA. El MAPA, a través de la SGPG, realizará las siguientes actuaciones:

Facilitar al IRTA apoyo técnico y legal para la realización de los trabajos establecidos en la presente encomienda de gestión.

Establecer la interlocución con la Comisión Europea en lo que respecta a la implementación de la normativa sobre clasificación de canales, así como establecer la comunicación de resultados correspondientes al artículo 25 del Reglamento Delegado (UE) 1182/2017, de 20 de mayo.

Facilitar la difusión sectorial y técnica de los trabajos realizados, para aportar transparencia al mercado de la carne de porcino y permitir un mayor conocimiento de la evolución de la cabaña porcina española.

Coordinar y establecer la interlocución necesaria con el Comité de inspección de la UE, así como la coordinación de actividades de auditoría, en su caso.

Cuarta. Obligaciones de las partes. 1. Obligaciones del IRTA.

Disponer del personal, material y recursos necesarios para realizar los trabajos como se indica en la cláusula segunda y el anexo 2.

Los trabajos comenzarán tras la entrada en vigor del convenio, una vez se haya realizado su publicación en el BOE.

Los trabajos y la documentación se realizarán y entregarán de acuerdo con lo establecido en el anexo 2.

2. Obligaciones del MAPA.

Transferir al IRTA las anualidades del presupuesto con un máximo de noventa y nueve mil ciento ochenta y tres euros, con cincuenta y seis céntimos (impuestos incluidos), a razón de un máximo de veinticuatro mil setecientos noventa y cinco euros, con ochenta y nueve céntimos anuales (24.795,89 €), impuestos incluidos, con cargo a la partida presupuestaria 21.05.412C.640.08 de los Presupuestos generales del Estado para 2020 y años sucesivos, o a la que pueda sustituirla en las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado para 2020 o los años correspondientes sucesivos.

Las anualidades se abonarán en un pago anual una vez verificados los trabajos realizados y detallados en el anexo 2 y se abonarán tras la certificación de los mismos por el Director de los Trabajos, el Jefe del Área de Porcino, Avicultura y Otras Producciones Ganaderas.

Quinta. Presupuesto y financiación. La cuantía de cada pago parcial anual podrá variar, en función de los trabajos entregados, sin sobrepasar en ningún caso, la cuantía máxima establecida en el presupuesto para la anualidad que corresponda:

Anualidad	Total anual-()
Primera.	24.795,89
Segunda.	24.795,89
Tercera.	24.795,89
Cuarta.	24.795,89
Total Convenio.	99.183,56

La cuantía máxima (impuestos incluidos) de cada una de las anualidades asciende a veinticuatro mil setecientos noventa y cinco euros, con ochenta y nueve céntimos (24.795,89) con cargo a la partida presupuestaria 21.05.412C.640.08 de los Presupuestos generales del Estado para 2020 y años sucesivos, o a la que pueda sustituirla en las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado para 2020 o los años correspondientes sucesivos.

Los pagos se ingresarán mediante transferencia bancaria en la cuenta corriente que indique el IRTA, previa presentación de factura y fiscalización del pago.

Sexta. Comisión de Seguimiento y Control. Se crea una Comisión de Seguimiento y Control, con el fin de que se resuelvan los problemas de interpretación y cumplimiento que puedan plantearse respecto del presente Convenio de encomienda de gestión.

La Comisión de Seguimiento y Control estará constituida por dos miembros: El Jefe de Área de Porcino, Avicultura y Otras Producciones Ganaderas, o quien designe el Subdirector General de Productos Ganaderos (MAPA), que actuará como Director de los trabajos de encomienda y otro designado por el IRTA.

Esta Comisión se reunirá al menos una vez al año y, en cualquier caso, cuando una de las partes lo solicite.

Séptima. Duración, causas de extinción y modificación. El Convenio de Encomienda de Gestión será efectivo desde su inclusión en la base de datos del Registro de Encomiendas de Gestión y Convenios de subvención nominativa (RCESPE) y su publicación en el Boletín Oficial del Estado, y se extenderá durante 4 anualidades, salvo que el MAPA estime extinguirlo por razones de interés general. Previo acuerdo de las partes y antes de la finalización del mismo, este convenio podrá prorrogarse por hasta 4 anualidades adicionales.

El presente Convenio de Encomienda de Gestión podrá ser modificado de mutuo acuerdo entre las partes, mediante suscripción del oportuno acuerdo de modificación, que deberá ser suscrito con anterioridad a la expiración del plazo de duración del mismo.

Asimismo, el presente Convenio se extinguirá por el cumplimiento de las actuaciones que constituyen su objeto o por incurrir en causa de resolución. Son causas de resolución:

- a) El transcurso del plazo de vigencia del convenio sin haberse acordado la prórroga del mismo.
- b) El acuerdo unánime de los firmantes.
- c) El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes, con las especificaciones del artículo 51.2.c) de la LRJSP.
- d) Por imposibilidad acreditada o sobrevenida de cumplimiento de los compromisos adquiridos por motivos ajenos a la voluntad de las partes.
- e) Por decisión judicial declaratoria de la nulidad del convenio.
- f) Decisión del MAPA por razones de interés general.

La denuncia o resolución, si procede, del Convenio no eximirá a las partes del cumplimiento de los compromisos adquiridos hasta la fecha de efectos de la denuncia o resolución.

Octava. Condición resolutoria. La efectividad del presente Convenio queda sujeta a la condición resolutoria de la existencia de crédito adecuado y suficiente en la partida presupuestaria 21.05.412C.640.08 de los Presupuestos generales del Estado para 2020 y años sucesivos, o a la que pueda sustituirla en las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado para 2020 o los años correspondientes sucesivos.

Novena. Régimen jurídico y Jurisdicción. El presente Convenio tiene naturaleza administrativa, siéndole de aplicación lo expresado en el artículo 11 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La resolución de las diferencias de interpretación y cumplimiento que pudieran surgir en su ejecución corresponderá a la Comisión de Seguimiento. En defecto de acuerdo serán resueltas conforme a lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

PROGRAMA DE CRÍA DE LA RAZA OVINA OJINEGRA DE TERUEL

(B.O.E. de 19 de junio de 2020)

RESOLUCIÓN de 10 de junio de 2020, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios, por la que se publica la de 8 de junio de 2020, por la que se aprueba el Programa de cría de la raza ovina Ojinegra de Teruel.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.1 del Real Decreto 45/2019, de 8 de febrero, por el que se establecen las normas zootécnicas aplicables a los animales reproductores de raza pura, porcinos reproductores híbridos y su material reproductivo, se actualiza el Programa nacional de conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas y se modifican los Reales Decretos 558/2001, de 25 de mayo; 1316/1992, de 30 de octubre; 1438/1992, de 27 de noviembre; y 1625/2011, de 14 de noviembre, mediante la presente resolución se da publicidad a la resolución de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios de 8 de junio de 2020 por la que se aprueba el programa de cría de la raza ovina Ojinegra de Teruel.

Dicha Resolución figura en la página Web del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en la siguiente dirección:

https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/zootecnia/razas-ganaderas/razas/catalogo-razas/ovino/ojinegra-teruel/datos_reglamentacion.aspx

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS



MURCIA

MEJORA GENÉTICA DE LA CABAÑA DE EQUINOS: CONVENIO

(B.O.R.M. de 19 de junio de 2020)

RESOLUCIÓN de la Secretaría General de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, por la que se publica el convenio de colaboración entre la Administración General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a través de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, y la Asociación de Criadores de Caballos de Razas Puras de la Región de Murcia (A.C.C.R.P.R.M.) en materia de formación, investigación y transferencia tecnológica, para la mejora genética de la cabaña de equinos, en las instalaciones del Centro Integrado de Formación y Experiencias Agrarias (CIFEA) también Centro de Referencia Nacional de Ganadería de Lorca (CRN).

Primera. Objeto del Convenio. El objeto del presente Convenio de Colaboración entre la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente y la Asociación de Criadores de Caballos de Razas Puras de la Región de Murcia, es el aprovechamiento de los recursos que cada Entidad posee, para favorecer el desarrollo de actuaciones de formación, investigación y transferencia tecnológica, para la mejora genética de la cabaña de equinos de la Región de Murcia, en las instalaciones del CIFEA-CRN de Ganadería de Lorca (Murcia).

Segunda. Actuaciones a desarrollar. Se realizarán las siguientes actuaciones, en colaboración con los ganaderos asociados a la ACCPRRM:

1. Cumplimiento de las condiciones básicas de recogida, almacenamiento, distribución y comercialización de material genético de la especie equina, conforme a lo indicado en el Real Decreto 841/2011 de 17 de junio, así como de bienestar animal establecidas en el Real Decreto 804/2011, de 10 de junio.
2. Valoraciones espermáticas anuales de los sementales de las yegudas para conocer el potencial de los animales (test de fertilidad).
3. Facilitar la cubrición de las yeguas de las explotaciones ganaderas de la Región de Murcia, de los ganaderos que lo soliciten, con semen procedente de sementales del Estado y otros, con las técnicas reproductivas de inseminación artificial.
4. Proponer y ejecutar acciones formativas y de transferencia tecnológica orientadas a la mejora genética de la cabaña equina, dirigidas al personal del sector.
5. Propuestas de líneas de investigación a realizar.

Tercera. Obligaciones de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente. 1) Salvaguardar y vigilar el cumplimiento de las condiciones básicas de recogida, almacenamiento, distribución y comercialización de material genético de la especie equina, conforme a lo indicado en el Real Decreto 841/2011 de 17 de junio.

2) Proporcionar Asistencia Técnica Veterinaria, ejercida por el Director Técnico de Explotaciones Ganaderas del CIFEA-CRN de Ganadería de Lorca, cuyas funciones contemplarán al menos:

a) La realización de las actuaciones necesarias que garanticen el cumplimiento de las condiciones sanitarias, establecidas en anexo IV del Real Decreto 841/2011, exigidas a los animales y a las condiciones para la recogida, tratado, almacenamiento y traslado de semen, establecidas en el Reglamento (UE) n.º 176/2010 de la Comisión de 2 de marzo.

b) La expedición de los documentos de acompañamiento de material genético conforme a lo establecido en anexo I del Real Decreto 841/2011.

c) La aplicación de las técnicas reproductivas de inseminación artificial,

3) Facilitar las instalaciones, el material y utillaje necesario para efectuar la técnica reproductiva de inseminación artificial, existente en el CIFEA-CRN de Ganadería de Lorca.

4) Programar, coordinar y ejecutar, con carácter anual, acciones formativas en la materia objeto del Convenio.

5) Divulgación a los ganaderos de caballar de la información correspondiente al centro de recogida, almacenamiento, distribución y comercialización de material genético de la especie de equinos PRE y otras razas puras.

6) Potenciar el uso de la técnica de reproducción por IA en las yeguas de la Región de Murcia.

7) Propuesta y ejecución de proyectos de investigación y actuaciones de transferencia tecnológica, para la mejora genética de los equinos de la Región de Murcia.

8) Confección de la Memoria Anual, antes del 31 de diciembre de cada año de vigencia del convenio, de las actuaciones desarrolladas por la ejecución del presente Convenio que deberá ser presentada anualmente ante la Comisión de Coordinación y Seguimiento del Convenio.

Cuarta. Obligaciones de la Asociación de Criadores de Caballos de Razas Puras de la Región de Murcia. 1) Aportación de sementales y yeguas de los ganaderos de la Asociación para las actuaciones a desarrollar.

2) Los gastos de transporte de los equinos, desde la explotación al CIFEA de Lorca, serán por cuenta del ganadero.

3) Los gastos de alimentación, seguros y tratamientos sanitarios de los caballos, deben ser sufragados por el ganadero.

4) Las pruebas de congelación y refrigeración del semen y los gastos de mantenimiento de las pajuelas en el centro serán abonados por el ganadero, así como los gastos de preparación de las dosis seminales.

5) Los gastos derivados de la realización de las pruebas sanitarias exigidas a los animales donantes según lo establecido en el anexo del Reglamento (UE) n.º 176/2010 de la Comisión de 2 de marzo, serán abonados por el ganadero.

6) Aportar los certificados de cubrición que se determinen, conforme a la categoría del semental, que vendrá determinada por el Director Técnico de Explotaciones Ganaderas del CIFEA de Lorca y el Secretario Ejecutivo de la Asociación.

7) Suministro y divulgación, entre todos los ganaderos de la Asociación, de la información correspondiente a las acciones formativas y actuaciones de investigación y transferencia tecnológica, sobre Inseminación Artificial de los equinos en las instalaciones del CIFEА-CRN de Ganadería de Lorca.

8) Incentivar entre los ganaderos de la Asociación la inseminación artificial de equinos en el CIFEА-CRN de Ganadería de Lorca.

Quinta. Aportaciones de las partes. Para la ejecución de las actuaciones objeto de este Convenio las partes realizarán las siguientes aportaciones:

a) Por la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente:

- Las instalaciones y equipamientos necesarios del CIFEА-CRN de Ganadería de Lorca.
- El personal adscrito al Centro.
- Materiales y utillaje.
- Los gastos de funcionamiento incluidos en las dotaciones anuales como gastos funcionamiento ordinario del Centro.

b) Por la A.C.C.R.P.R.M. de la Región de Murcia:

- Los sementales y yeguas de puras razas de los ganaderos asociados.
- El pago de los gastos de alimentación, gastos correspondientes a la realización de las pruebas sanitarias exigidas a los animales donantes según lo establecido en el anexo del Reglamento (UE) n.º 176/2010 de la Comisión de 2 de marzo, los seguros, tratamientos sanitarios y transporte de los caballos.
- El personal técnico que colabore en la ejecución del Convenio.
- El pago de los gastos de las pruebas de congelación y mantenimiento del semen congelado en el banco.

Sexta. Financiación. El presente convenio carece de contenido económico y no genera obligaciones ni contraprestaciones económicas entre las partes firmantes, las cuales asumirán los costes que deban realizar con cargo a sus respectivos presupuestos corrientes.

Los gastos que se produzcan correspondientes a la colaboración de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, tanto de personal como de materiales y utillaje, serán atendidos con cargo al presupuesto ordinario del CIFEА-CRN de Ganadería de Lorca, incluido en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, Dirección General de Producción Agrícola, Ganadería y del Medio Marino.

Los gastos que se produzcan correspondientes a las aportaciones de la A.C.C.R.P.R.M. de la Región de Murcia, serán abonados por dicha Entidad, con cargo a sus propios presupuestos, incluidas las subvenciones que pudieran percibir por este concepto.

Séptima. Difusión y publicidad. La Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, y la A.C.C.R.P.R.M. de la Región de Murcia efectuarán, conjuntamente, actuaciones de divulgación de las acciones a desarrollar en las instalaciones del CIFEА de Lorca, acogidas al presente Convenio, como publicación en páginas web, elaboración de notas de prensa, y la realización de una Jornada de Exposición de Resultados.

Asimismo, la publicación por cualquier medio o soporte de las actuaciones, informes y resultados, derivados de la ejecución del Convenio, hará mención expresa a su ejecución al amparo del mismo.

Octava. Comisión de Coordinación y Seguimiento del Convenio. 1. Para resolver los problemas de interpretación y cumplimiento del presente Convenio se creará una Comisión de Coordinación y Seguimiento Paritaria, compuesta por cuatro miembros, dos en representación de la Administración Regional: el Jefe de Servicio de Formación y Transferencia Tecnológica y el Director del CIFEА de Lorca, uno de los cuales presidirá la Comisión y dos en representación de la Asociación de Criadores de Caballos de Razas Puras de la Región de Murcia: el Presidente de la Asociación y el Secretario.

2. La Secretaría de la Comisión estará a cargo de la Consejería de Agricultura y Agua de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

3. Dicha Comisión se reunirá a propuesta de cada una de las partes, rigiéndose en su organización y funcionamiento por lo dispuesto en el capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

4. Esta Comisión se constituirá en el plazo de un mes a partir de la firma del presente Convenio y se reunirá, al menos una vez al año, pudiendo ser asistida por el personal técnico que se considere necesario. También se reunirá con carácter extraordinario cuando así lo solicite cualquiera de las partes.

5. Las funciones de la Comisión de Coordinación y Seguimiento del Convenio serán las siguientes:

- a) Resolver las dudas que surjan de la interpretación del Convenio y solventar las posibles discrepancias que puedan plantearse en su ejecución.
- b) Estudiar las demandas que, en el ámbito de las actividades derivadas del Convenio, se planteen por las partes.
- c) Realizar el seguimiento de las actividades objeto del Convenio entre las que se encuentran la observancia del cumplimiento de la legislación vigente en materia sanitaria y de traslado de animales y de su material genético, así como de bienestar animal, mediante la evaluación de la memoria anual.
- d) Aprobación la Memoria Anual de las actividades realizadas, establecida en el apartado 8 de la cláusula tercera de este convenio.
- e) Realizar informes y propuestas sobre la ejecución de las actuaciones y actividades que al amparo de este Convenio se ejecuten, que han de plasmarse en la ejecución de la memoria del siguiente ejercicio.

Novena. Plazo de vigencia y prórroga. El presente Convenio surtirá efecto desde la fecha de la suscripción del mismo, y extenderá su vigencia durante cuatro años, pudiendo ser prorrogado por cuatro años más por acuerdo mutuo entre las partes, mediante la suscripción, durante el período de vigencia, del correspondiente Protocolo.

Décima. Extinción del convenio y causas de resolución. El presente convenio podrá ser rescindido por cualquiera de las partes firmantes mediante comunicación por escrito anterior en, al menos, dos meses a la fecha de su vencimiento, por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por mutuo acuerdo de las partes o por denuncia de una de ellas.
- b) Por incumplimiento o irregularidades graves en su ejecución.
- c) Por las demás establecidas en la legislación vigente.

Si se produjera denuncia expresa por cualquiera de las partes firmantes, deberá comunicarlo a la otra por medio fehaciente con, al menos, dos meses de antelación. En este caso, las partes se comprometen a completar la ejecución de las acciones ya iniciadas.

En caso incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por cada una de las partes se podrá proceder a la resolución del convenio y de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dará lugar a la liquidación del mismo con el objeto de determinar las obligaciones y compromisos de cada una de las partes.

Decimoprimer. Naturaleza del Convenio. Este Convenio tiene naturaleza administrativa y su régimen jurídico está regulado por el propio Convenio, así como por lo establecido en los artículos 6 a 8 y en los principios generales de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Decimosegunda. Jurisdicción. En el supuesto de controversias que no hubieran podido solventarse por la Comisión de Seguimiento, o para el caso de que una de las partes incumpla las obligaciones derivadas de presente Convenio será competente el Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo.

Decimotercera. Registro. El presente Convenio deberá inscribirse en el Registro General de Convenios, previsto en el capítulo primero del Decreto Regional n.º 56/1996 de 24 de julio, por el que se regula el registro General de Convenios y se dictan normas para la tramitación de estos en el ámbito de la Administración Regional de Murcia.



VALENCIA

PLAN ANUAL ZOOSANITARIO: MODIF.

(D.O.G.V. de 18 de junio de 2020)

RESOLUCIÓN del 11 de junio de 2020, del director general de Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se modifica la Resolución de 20 de enero de 2020, del director general de Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se aprueba el Plan anual zoonosanitario para 2020 de la Comunitat Valenciana y otras actuaciones complementarias.

Primero Se modifica la resolución de 20 de enero de 2020, del director general de Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se aprueba el Plan anual zoonosanitario para 2020 de la Comunitat Valenciana y otras actuaciones complementarias, en los siguientes términos:

En el preámbulo, apartado con la base legal por la que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales, y la normativa referente a los programas de vigilancia de las distintas enfermedades objeto del presente Plan anual zoonosanitario:

Donde dice:

"Real decreto 324/2000, de 3 de marzo, por la que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas; Real decreto 360/2009, de 23 de marzo, por el que se establecen las bases del programa coordinado de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky; Real decreto 599/2011, de 29 de abril, por el que se establecen las bases del plan de vigilancia sanitaria del ganado porcino, que incluye la Peste Porcina Africana, la Peste Porcina Clásica y la Enfermedad Vesicular."

Debe decir:

" Real decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo; Real decreto 360/2009, de 23 de marzo, por el que se establecen las bases del programa coordinado de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky; Real decreto 599/2011, de 29 de abril, por el que se establecen las bases del plan de vigilancia sanitaria del ganado porcino, que incluye la Peste Porcina Africana, la Peste Porcina Clásica y la Enfermedad Vesicular. "

En el anexo II, epígrafe 1.7 FIEBRE Q

Donde dice:

" Se realizará una vigilancia pasiva con declaración de los casos que pudieran aparecer";

Debe decir:

" Se realizará una vigilancia pasiva con declaración de los casos que pudieran aparecer. Todos los abortos y muertes perinatales sospechosas, deberán ser investigadas realizando diagnóstico diferencial con la Brucelosis y Fiebre Q, que incluirá en la medida de lo posible, muestras de fetos y anejos fetales, leche, y una muestra de suero del animal abortado para su envío al Laboratorio oficial.

Ante la confirmación oficial de explotaciones positivas, se seguirán las normas dictadas desde el Servicio de Producción y Sanidad Animal, a la vez que el titular de la explotación, instaurará a través de su veterinario de la explotación un programa sanitario que incluirá al menos la vacunación de los animales, control del estiércol, roedores, ácaros, perros y gatos, así como restricciones al movimiento de personas y ganado, aplicación de medidas de bioseguridad en los operarios de la explotación, y separación de animales en la paridera así como de la ropa y utensilios específicos de esos lotes. "

En el anexo II, epígrafe 2.1.1 Controles serológicos, en su letra a)

Donde dice:

"...Los controles serológicos deberán llevarse a cabo durante el primer semestre del año, e incluirán en cada rebaño al menos...":

Debe decir:

"... Los controles serológicos deberán llevarse a cabo antes del 15 de septiembre del año en curso, e incluirán en cada rebaño al menos..."

En el anexo II, epígrafe 2. 2.1 Vigilancia activa, en su letra d)

Donde dice:

"d) El responsable del programa sanitario de la agrupación de defensa sanitaria o de explotación según el caso tomará la muestra para el diagnóstico de tembladera o scrapie antes del 31 de agosto del año en curso y se enviará a la UASA acompañada del correspondiente formulario (modelos 2 y 3 del anexo VII del Real decreto 3454/2000) indicando en letras mayúsculas la denominación de la Agrupación de Defensa Sanitaria o federación si es el caso y de la explotación ganadera."

Debe decir:

"d) El responsable del programa sanitario de la agrupación de defensa sanitaria o de explotación según el caso tomará la muestra para el diagnóstico de tembladera o scrapie antes del 15 de septiembre del año en curso y se enviará a la UASA acompañada del correspondiente formulario (modelos 2 y 3 del anexo VII del Real decreto 3454/2000) indicando en letras mayúsculas la denominación de la Agrupación de Defensa Sanitaria o federación si es el caso y de la explotación ganadera."

En el anexo II, epígrafe 2.7 Fiebre Q

Donde dice:

"Se realizará una vigilancia pasiva con declaración de los casos que pudieran aparecer";

Debe decir:

" Se realizará una vigilancia pasiva con declaración de los casos que pudieran aparecer. Todos los abortos y muertes perinatales sospechosas, deberán ser investigadas realizando diagnóstico diferencial con la brucelosis, que incluirá en la medida de lo posible, muestras de fetos y anejos fetales, leche, y una muestra de suero del animal abortado para su envío al Laboratorio oficial.

Ante la confirmación oficial de explotaciones positivas, se seguirán las normas dictadas desde el Servicio de Producción y Sanidad Animal, a la vez que el titular de la explotación, instaurará a través de su veterinario de la explotación un programa sanitario que incluirá al menos la vacunación de los animales, control del estiércol, roedores, ácaros, perros y gatos, así como restricciones al movimiento de personas y ganado, aplicación de medidas de bioseguridad en los operarios de la explotación, y separación de animales en la paridera así como de la ropa y utensilios específicos de esos lotes ".

En el anexo IV. Remisión de información epidemiológica, letra b)

Donde dice:

"... En el caso de la especie apícola la comunicación se efectuará la segunda quincena del mes del mes de enero y hará referencia a los 12 meses anteriores, incluyendo los tratamientos hechos en su caso, durante la primera quincena de enero, para los ficheros de otras actuaciones PAZ y mortalidad, sin menoscabo de la posibles comunicaciones por actuaciones realizadas para justificar ayudas a las agrupaciones de defensa sanitaria. "

Debe decir:

"... En el caso de la especie apícola la comunicación del tratamiento obligatorio anual considerado como válido, se efectuará durante el mes de enero y hará referencia a los 12 meses anteriores, incluyendo los tratamientos hechos, si es el caso, en el mes de enero, para los ficheros de otras actuaciones PAZ y mortalidad, sin menoscabo de la posibles comunicaciones por actuaciones realizadas para justificar ayudas a las agrupaciones de defensa sanitaria. "

En el anexo XII: Tablas de codificación para ficheros de carga, en la Tabla ENF_VAC,

Donde dice:

Cód. Especie/Especie	Cód.Enfermedad/Enfermedad
01 BOVIDOS	02 BRUCELOSIS RB-51
01 BOVIDOS	03 BRUCELOSIS B-19
01 BOVIDOS	15 LENGUA AZUL
01 BOVIDOS	22 RINOTRAQUEITIS INFECCIOSA BOVINA (IBR)
23 CIERVOS	02 BRUCELOSIS RB-51
23 CIERVOS	03 BRUCELOSIS B-19
23 CIERVOS	15 LENGUA AZUL
24 CORZOS	02 BRUCELOSIS RB-51
24 CORZOS	03 BRUCELOSIS B-19
24 CORZOS	15 LENGUA AZUL
25 GAMOS	02 BRUCELOSIS RB-51
25 GAMOS	03 BRUCELOSIS B-19
25 GAMOS	15 LENGUA AZUL
02 CERDOS	04 ENFERMEDAD AUJESZKY
26 JABALIES	04 ENFERMEDAD AUJESZKY
03 OVINO	01 BRUCELOSIS REV-1
03 OVINO	15 LENGUA AZUL
03 OVINO	21 PARATUBERCULOSIS
03 OVINO	23 AGALAXIA CONTAGIOSA
82 MUFLONES	01 BRUCELOSIS REV-1
82 MUFLONES	15 LENGUA AZUL
04 CAPRINO	01 BRUCELOSIS REV-1
04 CAPRINO	15 LENGUA AZUL
04 CAPRINO	21 PARATUBERCULOSIS
04 CAPRINO	23 AGALAXIA CONTAGIOSA
62 CABRAMONTÉS	01 BRUCELOSIS REV-1
62 CABRAMONTÉS	15 LENGUA AZUL
05 ÉQUIDOS 05	ARTERITIS VIRAL EQUINA
05 ÉQUIDOS	18 GRIPE EQUINA
05 ÉQUIDOS	19 TETANOS
06 GALLINAS	08 SALMONELOSIS
11 CODORNICES	08 SALMONELOSIS
16 CONEJOS	09 MIXOMATOSIS
16 CONEJOS	10 ENFERMEDAD HEMORRÁGICA
17 LIEBRES	09 MIXOMATOSIS
17 LIEBRES	10 ENFERMEDAD HEMORRÁGICA

Debe decir:

Tabla ENF_VAC

Cód.Especie/Especie	Cód.Enfermedad/Enfermedad
01 BOVIDOS	03 BRUCELOSIS B-19
01 BOVIDOS	15 LENGUA AZUL
01 BOVIDOS	22 RINOTRAQUEITIS INFECCIOSA BOVINA (IBR)
01 BOVIDOS	24 FIEBRE Q
23 CIERVOS	02 BRUCELOSIS RB-51
23 CIERVOS	03 BRUCELOSIS B-19
23 CIERVOS	15 LENGUA AZUL

23 CIERVOS	24 FIEBRE Q
24 CORZOS	02 BRUCELOSIS RB-51
24 CORZOS	03 BRUCELOSIS B-19
24 CORZOS	15 LENGUA AZUL
24 CORZOS	24 FIEBRE Q
25 GAMOS	02 BRUCELOSIS RB-51
25 GAMOS	03 BRUCELOSIS B-19
25 GAMOS	15 LENGUA AZUL
25 GAMOS	24 FIEBRE Q
02 CERDOS	04 ENFERMEDAD AUJESZKY
26 JABALIES	04 ENFERMEDAD AUJESZKY
03 OVINO	01 BRUCELOSIS REV-1
03 OVINO	15 LENGUA AZUL
03 OVINO	21 PARATUBERCULOSIS
03 OVINO	23 AGALAXIA CONTAGIOSA
03 OVINO	24 FIEBRE Q
82 MUFLÓNES	01 BRUCELOSIS REV-1
82 MUFLÓNES	15 LENGUA AZUL
04 CAPRINO	01 BRUCELOSIS REV-1
04 CAPRINO	15 LENGUA AZUL
04 CAPRINO	21 PARATUBERCULOSIS
04 CAPRINO	23 AGALAXIA CONTAGIOSA
04 CAPRINO	24 FIEBRE Q
62 CABRA MONTÉS	01 BRUCELOSIS REV-1
62 CABRA MONTÉS	15 LENGUA AZUL
62 CABRA MONTÉS	24 FIEBRE Q
05 ÉQUIDOS	05 ARTERITIS VIRAL EQUINA
05 ÉQUIDOS	18 GRIPE EQUINA
05 ÉQUIDOS	19 TETANOS
06 GALLINAS	08 SALMONELOSIS
11 CODORNICES	08 SALMONELOSIS
16 CONEJOS	09 MIXOMATOSIS
16 CONEJOS	10 ENFERMEDAD HEMORRÁGICA
17 LIEBRES	09 MIXOMATOSIS
17 LIEBRES	10 ENFERMEDAD HEMORRÁGICA

Segundo – En el anexo II, se añade al epígrafe 2.1 el apartado 4:

2.1.4 Notificación obligatoria de abortos e investigación de las explotaciones afectadas.

Notificación por parte del veterinario de explotación o ADSG de todos los casos de abortos o nacidos débiles, sospechosos de ser debidos a Brucelosis, que serán los ocurridos en el último tercio de gestación, así como del diagnóstico realizado, que al menos incluirá muestras de fetos y anejos fetales, leche, y una muestra de suero del animal abortado para su envío al Laboratorio oficial.

– En el anexo XII: Tablas de codificación para ficheros de carga, en Tabla MARCA_VAC, se añaden 4 nuevas codificaciones correspondientes a 4 vacunas:

23 AGALAXIA CONTAGIOSA	70 MYO-GALAX
23 AGALAXIA CONTAGIOSA	71 AGALA X UNO
23 AGALAXIA CONTAGIOSA	72 AGALAXIPRA
23 AGALAXIA CONTAGIOSA	73 GALAZEL

Tercero Se corrige la denominación del segundo ANEXO XVI de Instrucciones para rellenar las hojas de muestras, en la parte del texto en castellano:

Donde dice:

« ANEXO XVI

Instrucciones para rellenar las hojas de muestras ».

Debe decir:

«ANEXO XVII

Instrucciones para rellenar la hoja de muestras...»

Cuarto 1. La presente resolución no pone fin a la vía administrativa y contra la misma puede interponerse, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, recurso de alzada ante el Secretario Autonómico de Agricultura y Desarrollo Rural, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 10 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su extracto en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

III. UNION EUROPEA



NORMAS SOBRE ESTABLECIMIENTOS Y TRAZABILIDAD DE DETERMINADOS ANIMALES: CORRECCIÓN

(D.O.U.E. de 18 de junio de 2020)

CORRECCIÓN DE ERRORES DEL REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2019/2035 DE LA COMISIÓN, de 28 de junio de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas sobre los establecimientos que tengan animales terrestres y las plantas de incubación, y a la trazabilidad de determinados animales terrestres en cautividad y de los huevos para incubar

(Diario Oficial de la Unión Europea L 314 de 5 de diciembre de 2019)

1. En la página 116, en el considerando 4, primera frase:

donde dice:

"Si bien las normas complementarias establecidas en el presente Reglamento deben aplicarse a todos los animales terrestres en cautividad, existen determinadas poblaciones de caballos que se mantienen en condiciones silvestres o semisilvestres en zonas definidas de la Unión y que no dependen totalmente del control humano para su supervivencia y reproducción, por lo que los requisitos de trazabilidad dispuestos en el presente Reglamento no pueden aplicarse plenamente a dichos animales.",

debe decir:

"Si bien las normas complementarias establecidas en el presente Reglamento deben aplicarse a todos los animales terrestres en cautividad, existen determinadas poblaciones de caballos que se mantienen en condiciones semisilvestres en zonas definidas de la Unión y que no dependen totalmente del control humano para su supervivencia y reproducción, por lo que los requisitos de trazabilidad dispuestos en el presente Reglamento no pueden aplicarse plenamente a dichos animales.",

2. En la página 129, en el artículo 15, letra a):

donde dice:

"a) establecer las disposiciones necesarias para realizar inspecciones veterinarias post mortem en instalaciones adecuadas del propio establecimiento o en un laboratorio;",

debe decir:

"a) establecer las disposiciones necesarias para realizar exámenes veterinarios post mortem en instalaciones adecuadas del propio establecimiento o en un laboratorio;".

3. En la página 130, en el artículo 17, letra a):

donde dice:

"a) establecer las disposiciones necesarias para realizar inspecciones veterinarias post mortem en instalaciones adecuadas del propio establecimiento o en un laboratorio;".

debe decir:

"a) establecer las disposiciones necesarias para realizar exámenes veterinarios post mortem en instalaciones adecuadas del propio establecimiento o en un laboratorio;".

4. En la página 146, en el artículo 61, apartado 1, frase introductoria:

donde dice:

"1. No obstante lo dispuesto en el artículo 58, apartado 2, letra a), la autoridad competente podrá permitir que se recurra a un método simplificado de identificación de los equinos destinados a ser trasladados al matadero, para los que no se haya expedido ningún documento de identificación permanente y único de conformidad con el artículo 67, apartado 1, siempre que:",

debe decir:

"1. No obstante lo dispuesto en el artículo 58, apartado 1, la autoridad competente podrá permitir que se recurra a un método simplificado de identificación de los equinos destinados a ser trasladados al matadero para los que no se haya expedido ningún documento de identificación permanente y único de conformidad con el artículo 110, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2016/429, siempre que:".

5. En la página 146, en el artículo 61, apartado 2:

donde dice:

"2. No obstante lo dispuesto en el artículo 58, apartado 2, letra a), la autoridad competente expedirá, a petición del operador del equino, un documento de identificación temporal que será válido durante el período en el que el documento de identificación expedido conforme al artículo 67, apartado 1, obre en poder de dicha autoridad competente a efectos de actualizar los datos de identificación recogidos en dicho documento.",

debe decir:

"2. No obstante lo dispuesto en el artículo 58, apartado 1, letra b), la autoridad competente expedirá, a petición del operador del equino, un documento de identificación temporal que será válido durante el período en el que el documento de identificación expedido conforme al artículo 110, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2016/429, o bien conforme a los artículos 67 o 68 del presente Reglamento, obre en poder de dicha autoridad competente a efectos de actualizar los datos de identificación recogidos en dicho documento.".

PREVENCIÓN Y CONTROL DE DETERMINADAS ENFERMEDADES (I)

(D.O.U.E. de 3 de junio de 2020)

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2020/687 DE LA COMISIÓN de 17 de diciembre de 2019 por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas relativas a la prevención y el control de determinadas enfermedades de la lista.

PARTE I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 Objeto y ámbito de aplicación El presente Reglamento completa las normas sobre concienciación, preparación y control de las enfermedades que deben aplicarse con respecto a las enfermedades de la lista a las que se refiere el artículo 9, apartado 1), letras a), b) y c), del Reglamento (UE) 2016/429.

Dichas normas abarcan los siguientes aspectos:

a) la parte II se refiere a los animales terrestres en cautividad y silvestres, y en concreto:

i) el capítulo I establece normas complementarias relativas a las medidas de control de enfermedades en caso de sospecha y confirmación oficial de una enfermedad de categoría A en animales en cautividad de conformidad con los artículos 53, 54, 55, 58 y 63 del Reglamento (UE) 2016/429,

ii) el capítulo II establece normas complementarias relativas al establecimiento de zonas restringidas en caso de confirmación oficial de una enfermedad de categoría A en animales en cautividad de conformidad con los artículos 64 y 67 del Reglamento (UE) 2016/429,

iii) el capítulo III establece normas complementarias relativas a la repoblación de la zona restringida con animales en cautividad en caso de confirmación oficial de una enfermedad de categoría A de conformidad con los artículos 63 y 68 del Reglamento (UE) 2016/429,

iv) el capítulo IV establece normas complementarias relativas a las medidas de control de enfermedades en caso de sospecha y confirmación oficial de una enfermedad de categoría A en animales silvestres de conformidad con el artículo 70 del Reglamento (UE) 2016/429,

v) el capítulo V establece normas complementarias relativas a las medidas de control de enfermedades en caso de sospecha y confirmación oficial de enfermedades de categoría B y C en animales terrestres de conformidad con los artículos 74 y 77 del Reglamento (UE) 2016/429;

b) la parte III se refiere a los animales acuáticos en cautividad y silvestres, y en concreto:

i) el capítulo I establece normas complementarias relativas a las medidas de control de enfermedades en caso de sospecha y confirmación oficial de una enfermedad de categoría A en animales acuáticos de conformidad con los artículos 53, 54, 55, 58 y 63 del Reglamento (UE) 2016/429,

ii) el capítulo II establece normas complementarias relativas al establecimiento de zonas restringidas en caso de confirmación oficial de una enfermedad de categoría A en animales de acuicultura de conformidad con los artículos 64 y 67 del Reglamento (UE) 2016/429,

iii) el capítulo III establece normas complementarias relativas a las medidas de control de enfermedades en caso de sospecha y confirmación oficial de una enfermedad de categoría A en animales acuáticos silvestres de conformidad con el artículo 70 del Reglamento (UE) 2016/429,

iv) el capítulo IV establece normas complementarias relativas a las medidas de control de enfermedades en caso de sospecha y confirmación oficial de enfermedades de categoría B y C en animales acuáticos de conformidad con los artículos 74 y 77 del Reglamento (UE) 2016/429;

c) la parte IV contiene las disposiciones finales.

Artículo 2 Definiciones A los efectos del presente Reglamento, serán de aplicación las definiciones establecidas en el Reglamento (UE) 2018/1882 y en el anexo I del Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, excepto en el caso de que dichas definiciones incluyan términos definidos en el párrafo segundo del presente artículo.

Además, se aplicarán también las siguientes definiciones:

1) "medio de transporte": un vehículo de transporte por carretera o ferrocarril, un buque o una aeronave;

2) "pollito de un día": cría de ave de corral de menos de 72 horas de vida;

3) "esperma": eyaculado de uno o varios animales, tanto en su forma no modificada como preparado o diluido;

4) "ovocitos": fases haploides de la ovogénesis, incluidos los ovocitos y óvulos de segundo orden;

5) "embrión": fase inicial del desarrollo de un animal en la que es posible transferirlo a una madre receptora;

6) "carne fresca": carne, carne picada y preparados de carne, incluidos los envasados al vacío o envasados en atmósfera controlada, que no se hayan sometido a ningún proceso distinto de la refrigeración, la congelación o la ultracongelación;

7) "canal de un ungulado": el cuerpo completo de un ungulado que se haya sacrificado o matado tras:

- el sangrado, en el caso de los animales sacrificados,

- la evisceración,

- la retirada de los miembros a la altura del carpo y del tarso,

- la retirada de la cola, las ubres, la cabeza y la piel, excepto en el caso del ganado porcino;

8) "despojos": carne fresca distinta de la de la canal tal como se define en el punto 7, incluso si permanece unida de forma natural a la canal;

9) "productos cárnicos": productos transformados, entre ellos, estómagos, vejigas e intestinos tratados, grasas fundidas, extractos de carne y productos sanguíneos, resultantes de la transformación de la carne o de una posterior transformación de dichos productos transformados, de modo que la superficie de corte muestre que el producto ya no posee las características de la carne fresca;

10) "tripas": vejigas e intestinos que, una vez limpiados, han sido transformados por raspado de los tejidos, desgrase y lavado, y han sido desecados después de haber sido salados;

11) "calostro": líquido rico en anticuerpos y minerales, y que precede a la producción de leche cruda, secretado por las glándulas mamarias de animales en cautividad hasta el quinto día después del parto;

12) "productos a base de calostro": productos transformados resultantes de la transformación del calostro o de una ulterior transformación de tales productos transformados;

13) "producto seguro": producto que puede trasladarse sin que se requieran medidas de reducción del riesgo dirigidas específicamente contra una enfermedad concreta de la lista, con independencia de la situación del Estado miembro o la zona de origen de dicha enfermedad;

14) "cadena de suministro": cadena de producción integrada con una situación sanitaria común en lo referente a las enfermedades de la lista que consiste en una red colaborativa de establecimientos especializados autorizados por la autoridad competente a efectos del artículo 45, entre los cuales se trasladan los animales para completar el ciclo de producción;

15) "zona infectada": zona en la que pueden aplicarse restricciones a los desplazamientos de productos o de animales en cautividad y silvestres y otras medidas de control de enfermedades y de bioprotección, con el fin de evitar la propagación de una enfermedad de categoría A en caso de confirmación oficial de la enfermedad en animales silvestres.

Artículo 3 Exámenes clínicos, procedimientos de muestreo y métodos diagnósticos 1. Cuando se requieran exámenes clínicos de animales con arreglo al presente Reglamento para confirmar o descartar la presencia de una enfermedad de categoría A, la autoridad competente velará por que:

a) el muestreo de animales para examen clínico se lleve a cabo de conformidad con:

- i) el anexo I, sección A.1, en el caso de los animales terrestres, y
 - ii) el anexo XII, punto 1, en el caso de los animales acuáticos;
 - b) el examen clínico comprenda:
 - i) una evaluación general inicial de la situación zoonosanitaria del establecimiento en la que se incluyan todos los animales de especies de la lista de dicho establecimiento, y
 - ii) un examen individual de los animales incluidos en la muestra mencionada en la letra a).
2. Cuando se requieran exámenes de laboratorio con arreglo al presente Reglamento para confirmar o descartar la presencia de una enfermedad de categoría A, la autoridad competente velará por que:
- a) el muestreo de animales para examen de laboratorio se lleve a cabo de conformidad con:
 - i) el anexo I, sección A.2, en el caso de los animales terrestres, y
 - ii) el anexo XII, punto 1, letras b), c), d) y e), en el caso de los animales acuáticos;
 - b) los métodos de diagnóstico para los exámenes de laboratorio cumplan los requisitos establecidos en:
 - i) el anexo I, parte B, en el caso de los animales terrestres, y
 - ii) el anexo XII, punto 2, en el caso de los animales acuáticos;
 - c) las muestras se envíen:
 - i) sin demora a un laboratorio oficial designado con arreglo al artículo 37 del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo,
 - ii) de conformidad con el anexo I, parte C, en el caso de los animales terrestres y del anexo XII, punto 1, letra f), en el caso de los animales acuáticos, y
 - iii) siguiendo cualquier otra instrucción de la autoridad competente y del laboratorio en lo referente a las condiciones de bioprotección y bioseguridad para evitar la propagación de los agentes patógenos de categoría A;
 - d) cuando se trate de animales en cautividad:
 - i) se recopile un inventario de todos los animales en cautividad del establecimiento y sus especies y categorías; en el caso de las aves de corral y de los animales de acuicultura, puede estimarse el número de animales, y
 - ii) se registre una marca de identificación de cada animal de especies de la lista sujeto al muestreo o, en el caso de las aves de corral y de los animales de acuicultura, el número de lote.

Artículo 4 Planes de contingencia La autoridad competente aplicará las medidas establecidas en el presente Reglamento de conformidad con el plan de contingencia al que se refiere el artículo 43 del Reglamento (UE) 2016/429.

PARTE II ANIMALES TERRESTRES

CAPÍTULO I Medidas de control de enfermedades de categoría A en animales terrestres en cautividad

Sección 1 Medidas preliminares de control de enfermedades en caso de sospecha de una enfermedad de categoría A en animales en cautividad

Artículo 5 Obligaciones de los operadores en caso de sospecha de una enfermedad de categoría A en animales en cautividad en un establecimiento En caso de sospecha de una enfermedad de categoría A en animales en cautividad, los operadores adoptarán las siguientes medidas de control con el fin de evitar la propagación de la enfermedad de categoría A de los animales y establecimientos afectados bajo su responsabilidad a otros animales no afectados o a humanos hasta que la autoridad competente descarte la presencia de dicha enfermedad de categoría A:

- a) aislar a todos los animales que se sospecha que están infectados con la enfermedad de categoría A;
- b) mantener el estiércol, incluidos las yacijas y el material de cama usado, y cualquier producto, material o sustancia que pudiera estar contaminado con enfermedades de categoría A y transmitirlos, aislado y protegido de insectos y roedores, de animales en cautividad de especies que no figuran en la lista y de animales silvestres en la medida en que resulte técnica y prácticamente posible;
- c) aplicar las medidas adicionales de bioprotección adecuadas para evitar cualquier riesgo de que se propague la enfermedad de categoría A;
- d) interrumpir cualquier desplazamiento de entrada y salida del establecimiento de animales en cautividad de especies de la lista;
- e) evitar desplazamientos de entrada y salida del establecimiento que no sean indispensables de animales de especies que no figuran en la lista, así como de productos, materiales, sustancias, personas y medios de transporte;
- f) garantizar que los documentos sobre producción, sanidad y trazabilidad del establecimiento estén actualizados;
- g) proporcionar a la autoridad competente, a petición de esta, cualquier información pertinente relativa a la enfermedad de categoría A, y
- h) seguir las instrucciones de la autoridad competente en lo relativo al control de la enfermedad de categoría A, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/429 y con el presente Reglamento.

Artículo 6 Investigación por parte de la autoridad competente en caso de sospecha de una enfermedad de categoría A en animales en cautividad en un establecimiento 1. En caso de sospecha de una enfermedad de categoría A en animales en cautividad en un establecimiento de conformidad con el artículo 9, apartados 1, 3 y 4, del Reglamento Delegado (UE) 2020/689, la autoridad competente llevará inmediatamente a cabo una investigación para confirmar o descartar la presencia de la enfermedad de la lista objeto de sospecha.

2. En el curso de la investigación a la que se refiere el apartado 1, la autoridad competente garantizará que los veterinarios oficiales realizan al menos:

- a) exámenes clínicos de los animales en cautividad de especies de la lista del establecimiento, y
- b) recogida de muestras para exámenes de laboratorio.

Artículo 7 Medidas preliminares de restricción y bioprotección en caso de sospecha de una enfermedad de categoría A en animales en cautividad en un establecimiento 1. En caso de sospecha de una enfermedad de categoría A en un establecimiento, la autoridad competente someterá al establecimiento a vigilancia oficial e impondrá de inmediato las siguientes medidas preliminares de restricción y bioprotección, con el fin de evitar la propagación de la enfermedad de categoría A de los animales afectados y del establecimiento a otros animales no afectados o a humanos:

- a) prohibición de desplazamientos al establecimiento y desde este de animales en cautividad de especies de la lista;
- b) prohibición de desplazamientos al establecimiento y desde este de animales en cautividad de especies que no figuran la lista;
- c) prohibición de desplazamientos desde el establecimiento de cualquier producto, material o sustancia que pudiera estar contaminado con la enfermedad de categoría A o pudiera transmitirla;

d) aislamiento de los animales en cautividad de especies de la lista protegiéndolos de animales silvestres, de animales de especies que no figuran en la lista y, cuando sea necesario, de insectos y roedores;

e) prohibición de la matanza de animales de especies de la lista, a menos que así lo autorice la autoridad competente, y

f) prohibición de desplazamientos no indispensables hacia los establecimientos de productos, materiales, sustancias, personas y medios de transporte.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letras a), b) y c), la autoridad competente podrá autorizar los desplazamientos de animales y productos desde el establecimiento en el que se sospeche la presencia una enfermedad de categoría A, tras realizar una evaluación del riesgo y siempre que:

a) los desplazamientos de animales y productos cumplan todas las condiciones y las medidas de bioprotección necesarias para evitar la propagación de la enfermedad;

b) en el establecimiento de destino no haya otros animales en cautividad de especies de la lista, y

c) el establecimiento de destino no sea un matadero.

3. Cuando se concedan las excepciones estipuladas en el apartado 2, la autoridad competente podrá imponer en el establecimiento de destino las medidas de control de enfermedades establecidas en el apartado 1.

4. La autoridad competente podrá ordenar la matanza preventiva, de conformidad con el artículo 12, apartados 1 y 2, de animales de especies de la lista en el establecimiento en el que se sospeche la presencia de una enfermedad de categoría A cuando la situación epidemiológica así lo requiera.

5. Todos los subproductos animales procedentes de animales muertos que hayan muerto o se hayan matado en el establecimiento en el que se sospeche la presencia de una enfermedad de categoría A, serán transformados o eliminados de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1069/2009 para garantizar que el posible agente patógeno se inactiva y para evitar la propagación de la enfermedad a animales no afectados o a humanos.

Artículo 8 Inventario y análisis de documentos en caso de sospecha de una enfermedad de categoría A en animales en cautividad en un establecimiento 1. En caso de sospecha de una enfermedad de categoría A, la autoridad competente ordenará y verificará que, sin demora, los operadores de los establecimientos en los que se sospecha la presencia de una enfermedad de categoría A compilen y mantengan un inventario actualizado de lo siguiente:

a) las especies, categorías y número de animales del establecimiento; en el caso de las aves de corral, puede estimarse el número de animales;

b) el número de identificación individual de todos los animales de las especies cuya identificación individual sea obligatoria de conformidad con el Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 de la Comisión;

c) las especies, categorías y número de animales en cautividad de especies de la lista que hayan nacido, muerto o mostrado signos clínicos o que pudieran estar infectados o contaminados con la enfermedad de categoría A en el establecimiento;

d) cualquier producto, material o sustancia que pudiera estar contaminado con la enfermedad de categoría A o pudiera transmitirla en el establecimiento, y

e) cuando proceda, todos aquellos lugares que puedan hacer posible la supervivencia de los vectores de la enfermedad de categoría A en cuestión en el establecimiento.

2. Cuando el establecimiento conste de varias unidades epidemiológicas, la información del apartado 1 se especificará para cada unidad epidemiológica.

3. En el marco de la encuesta epidemiológica mencionada en el artículo 57 del Reglamento (UE) 2016/429, la autoridad competente analizará al menos los siguientes documentos del establecimiento en el que se sospeche la presencia de una enfermedad de categoría A:

a) el inventario mencionado en el apartado 1;

b) los documentos relativos al origen y la fecha de llegada y de salida del establecimiento de los animales en cautividad de especies de la lista;

c) los documentos relativos al origen y la fecha de llegada y de salida del establecimiento de otros movimientos de transporte relevantes;

d) los documentos sobre producción, y

e) los documentos relativos a las visitas al establecimiento, si están disponibles.

4. El análisis de documentos al que se refiere el apartado 3 incluirá al menos el período de seguimiento establecido en el anexo II para la enfermedad en cuestión, calculado de forma retroactiva a partir de la fecha en la que se notificó la sospecha.

Artículo 9 Zonas restringidas temporales en caso de sospecha de una enfermedad de categoría A en animales terrestres en cautividad en un establecimiento 1. En caso de sospecha de una enfermedad de categoría A en animales en cautividad en un establecimiento, la autoridad competente podrá establecer una zona restringida temporal teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

a) la ubicación del establecimiento en una zona con una elevada densidad de animales en cautividad de especies de la lista que sean objeto de sospecha de una enfermedad de categoría A;

b) el desplazamiento de animales o personas en contacto con animales en cautividad de especies de la lista que sean objeto de sospecha de una enfermedad de categoría A;

c) el retraso en la confirmación de la enfermedad de categoría A con arreglo al artículo 11;

d) la información insuficiente sobre el posible origen y las vías de introducción de la enfermedad de categoría A objeto de sospecha, y

e) el perfil de la enfermedad, en particular las vías y la velocidad de transmisión de la enfermedad y su persistencia en la población animal.

2. En los establecimientos dentro de la zona restringida temporal, la autoridad competente aplicará, como mínimo, las medidas contempladas en el artículo 7.

3. La autoridad competente podrá mantener la zona restringida temporal hasta el momento en el que la presencia de la enfermedad de categoría A se haya descartado en el establecimiento objeto de sospecha o la presencia de dicha enfermedad se haya confirmado y se establezca una zona restringida con arreglo al artículo 21.

4. La autoridad competente podrá ordenar la matanza preventiva, de conformidad con el artículo 12, apartados 1 y 2, o el sacrificio de animales de especies de la lista en la zona restringida temporal cuando la situación epidemiológica así lo requiera.

Artículo 10 Medidas que se aplicarán en caso de sospecha de una enfermedad de categoría A en empresas alimentarias y de piensos, puestos de control fronterizos, establecimientos de subproductos animales o en cualquier otro lugar pertinente, incluidos los medios de transporte 1. En caso de sospecha de una enfermedad de categoría A de conformidad con el artículo 9, apartados 1, 3 y 4, del Reglamento Delegado (UE) 2020/689 en empresas alimentarias y de piensos, puestos de control fronterizos, establecimientos de subproductos animales o en cualquier otro lugar pertinente, incluidos los medios de transporte, la autoridad competente aplicará:

- a) las correspondientes disposiciones establecidas en los artículos 5 a 9, y
- b) si es necesario, medidas adicionales adaptadas a la situación específica con el fin de evitar la propagación de la enfermedad de categoría A a animales no afectados o a humanos.

2. La autoridad competente aplicará también las disposiciones establecidas en los artículos 5 a 9 en los establecimientos de origen de los animales o de los productos presentes en los establecimientos y lugares a los que se refiere el apartado 1 que se sospecha que están infectados.

Sección 2 Medidas de control de enfermedades en caso de confirmación oficial de una enfermedad de categoría A en animales en cautividad

Artículo 11 Confirmación oficial de una enfermedad de categoría A en animales terrestres en cautividad La autoridad competente confirmará oficialmente un brote de una enfermedad de categoría A en animales terrestres en cautividad cuando se confirme un caso de conformidad con el artículo 9, apartados 2, 3 y 4, del Reglamento Delegado (UE) 2020/689.

Artículo 12 Medidas de control de enfermedades en caso de confirmación oficial de un brote de una enfermedad de categoría A en animales en cautividad en un establecimiento 1. Tras la confirmación oficial de un brote de una enfermedad de categoría A en un establecimiento de conformidad con el artículo 11, la autoridad competente ordenará que, además de las medidas estipuladas en el artículo 7, se apliquen de inmediato las siguientes medidas de control de enfermedades bajo la supervisión de veterinarios oficiales:

- a) todos los animales de especies de la lista que haya en el establecimiento afectado se matarán lo antes posible in situ, dentro del establecimiento, de tal modo que se evite cualquier riesgo de propagación del agente patógeno de categoría A durante la matanza y después de esta;
- b) se adoptarán todas las medidas de bioprotección adecuadas y necesarias para evitar cualquier posible propagación de la enfermedad de categoría A a animales en cautividad o silvestres no afectados o a humanos;
- c) los cuerpos o partes de los animales en cautividad de especies de la lista que hayan muerto o que se hayan matado con arreglo a la letra a) del presente apartado serán eliminados de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1069/2009;
- d) todos los productos, materiales o sustancias potencialmente contaminados presentes en el establecimiento se mantendrán aislados hasta que:
 - i) sean eliminados o transformados con arreglo al Reglamento (CE) nº 1069/2009, en el caso de los subproductos animales (también los resultantes de la matanza y los productos de origen animal y productos reproductivos),
 - ii) se hayan completado las medidas de limpieza y desinfección de conformidad con el artículo 15, en el caso de otros materiales y sustancias que puedan limpiarse y desinfectarse,
 - iii) se haya completado la eliminación bajo la supervisión de veterinarios oficiales, en el caso de piensos y otros materiales que no puedan limpiarse y desinfectarse.

2. La autoridad competente ordenará y supervisará que:

- a) el transporte de los subproductos animales procedentes del establecimiento afectado a los que se refiere el apartado 1, letra c), y letra d), inciso i), cumpla las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1069/2009;
- b) el transporte de los materiales o sustancias procedentes del establecimiento afectado a los que se refiere el apartado 1, letra d), inciso iii), cumpla las instrucciones relativas a las condiciones de bioprotección y bioseguridad con el fin de evitar la propagación del agente patógeno de categoría A.

3. La autoridad competente tomará muestras para su examen en laboratorio de los animales en cautividad de especies de la lista, antes de que sean matados o mueran o cuando hayan sido matados o estén muertos, para los efectos de la encuesta epidemiológica mencionada en el artículo 57 del Reglamento (UE) 2016/429.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra a), la autoridad competente podrá, tras realizar una evaluación del riesgo y teniendo en cuenta la posibilidad de aplicar otras medidas de reducción del riesgo, decidir:

- a) ordenar la matanza de animales en cautividad de especies de la lista en el lugar apropiado más cercano, de tal modo que se evite cualquier riesgo de que la enfermedad de categoría A se propague durante la matanza o el transporte, o
- b) posponer la matanza de animales en cautividad de especies de la lista, siempre que dichos animales sean objeto de una vacunación de urgencia tal y como establece el artículo 69 del Reglamento (UE) 2016/429.

Artículo 13 Excepciones específicas al artículo 12, apartado 1, letra a) 1. En caso de que se produzca un brote de una enfermedad de categoría A en establecimientos que tengan animales de especies de la lista en dos o más unidades epidemiológicas, la autoridad competente podrá conceder una excepción al artículo 12, apartado 1, letra a), a las unidades epidemiológicas en las que no se haya confirmado la enfermedad, tras realizar una evaluación del riesgo y, cuando sea necesario, tras la obtención de resultados favorables en exámenes de laboratorio, y siempre que:

- a) la encuesta epidemiológica mencionada en el artículo 57 del Reglamento (UE) 2016/429 no revele ningún vínculo epidemiológico entre las unidades epidemiológicas en las que se ha confirmado la enfermedad de categoría A y aquellas en las que no se ha confirmado que haga sospechar la propagación de la enfermedad de categoría A entre ellas, y
- b) la autoridad competente haya confirmado que, al menos durante el período de seguimiento establecido en el anexo II para la enfermedad en cuestión, antes de la confirmación de la enfermedad de categoría A, las unidades epidemiológicas en las que la enfermedad no se ha confirmado se mantuvieron totalmente separadas y fueron atendidas por personal diferente.

2. La autoridad competente podrá conceder una excepción al artículo 12, apartado 1, letra a), a las siguientes categorías de animales, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 3:

- a) animales mantenidos en un establecimiento de confinamiento;
- b) animales mantenidos con fines científicos o fines relacionados con la conservación de especies protegidas o amenazadas;
- c) animales previamente registrados oficialmente como razas protegidas, y
- d) animales con un elevado valor genético, cultural o educativo debidamente justificado.

3. La autoridad competente se asegurará de que se cumplen las siguientes condiciones a la hora de conceder la excepción estipulada en el apartado 2:

- a) la autoridad competente ha llevado a cabo una evaluación de los efectos de la concesión de dicha excepción y, en particular, de los efectos en la situación zoonosaria del Estado miembro en cuestión y de los países adyacentes y el resultado de dicha evaluación indica que la situación zoonosaria no está amenazada;
- b) se han aplicado medidas adecuadas de bioprotección para evitar el riesgo de transmisión de la enfermedad de categoría A a animales en cautividad no afectados o a animales silvestres o a humanos teniendo en cuenta:

- i) el perfil de la enfermedad, y
 - ii) las especies de los animales afectadas;
 - c) los animales son objeto del aislamiento y la vigilancia clínica adecuados, incluidos exámenes de laboratorio, hasta que la autoridad competente pueda garantizar que dichos animales no suponen un riesgo de transmisión de la enfermedad de categoría A.
4. La autoridad competente podrá conceder excepciones específicas al artículo 12, apartado 1, letra a), a equinos mantenidos en establecimientos en los que se haya confirmado un brote de una de las enfermedades de categoría A a las que se refiere el anexo III con arreglo a las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 14 Medidas adicionales de control de enfermedades en caso de que se produzca un brote de una enfermedad de categoría A en animales terrestres en cautividad en un establecimiento 1. La autoridad competente podrá establecer, además de las medidas establecidas en el artículo 12, procedimientos de muestreo para animales en cautividad de especies que no figuran en la lista y animales silvestres de especies de la lista basándose en la información obtenida a partir de la encuesta epidemiológica mencionada en el artículo 57 del Reglamento (UE) 2016/429.

2. La autoridad competente podrá, tras realizar una evaluación del riesgo de una mayor propagación de la enfermedad de categoría A en cuestión y teniendo en cuenta la posibilidad de aplicar otras medidas de reducción del riesgo, ordenar la matanza de animales en cautividad de especies que no figuran en la lista y de animales silvestres de tal modo que se evite cualquier riesgo de propagación de la enfermedad de categoría A durante la matanza y el transporte y hasta la eliminación de los cuerpos enteros o de partes de los animales muertos.

Artículo 15 Limpieza y desinfección preliminares y control de insectos y roedores preliminar en el establecimiento afectado 1. Inmediatamente después de la finalización de las medidas contempladas en el artículo 12 y, cuando proceda, de las medidas establecidas en el artículo 14, la autoridad competente ordenará y supervisará la limpieza y desinfección preliminares y, cuando sea pertinente, el control de insectos y roedores preliminar, en el establecimiento afectado con el fin de evitar la propagación de la enfermedad de categoría A.

2. La limpieza, la desinfección y el control preliminares mencionados en el apartado 1:

a) se realizarán con arreglo a los procedimientos establecidos en el anexo IV, partes A y B, utilizando los biocidas adecuados para garantizar la destrucción del correspondiente agente patógeno de categoría A, y

b) se documentarán adecuadamente.

3. Cuando la autoridad competente conceda una de las excepciones contempladas en el artículo 13, apartados 2 y 4, ordenará la limpieza, la desinfección y el control preliminares a que se refiere el apartado 1, adaptando los procedimientos contemplados en el apartado 2, letra a), a la situación específica, sin comprometer el control de la propagación de la enfermedad de categoría A de los animales afectados y de los establecimientos y lugares afectados a otros animales no afectados o a humanos.

4. Además de las medidas mencionadas en los apartados 1 y 2, la autoridad competente ordenará y supervisará que los medios de transporte utilizados para el transporte de animales al establecimiento afectado y desde este se limpien y desinfecten adecuadamente y, cuando sea pertinente, sean objeto de medidas que garanticen el control de insectos y roedores.

Artículo 16 Excepciones y normas especiales para la limpieza y desinfección preliminares y el control de vectores preliminar La autoridad competente podrá conceder excepciones al requisito relativo a la limpieza y desinfección y al control de insectos y roedores establecido en el artículo 15 en el caso de:

a) pastos vinculados epidemiológicamente con el establecimiento afectado, en el marco de procedimientos específicos para garantizar la inactivación efectiva del agente patógeno de categoría A en cuestión, teniendo en cuenta el perfil de la enfermedad, el tipo de establecimiento y las condiciones climáticas, y

b) el estiércol, incluidos las yacijas y el material de cama usado, del establecimiento afectado, en el marco de procedimientos específicos para garantizar la inactivación efectiva del agente patógeno de categoría A en cuestión, de acuerdo con datos científicos.

Artículo 17 Identificación de los establecimientos y otros lugares pertinentes vinculados epidemiológicamente, incluidos los medios de transporte 1. En el marco de la encuesta epidemiológica mencionada en el artículo 57 del Reglamento (UE) 2016/429 y con el fin de identificar todos los establecimientos y otros lugares pertinentes vinculados epidemiológicamente, incluidos los medios de transporte, la autoridad competente realizará un rastreo de todos los animales en cautividad presentes en el establecimiento en el que se haya confirmado el brote de una enfermedad de categoría A y de todos los productos, materiales, sustancias, medios de transporte o personas que puedan propagar la enfermedad de categoría A en cuestión, entre ellos:

a) los expedidos al establecimiento y desde este, y

b) los que hayan estado en contacto con el establecimiento.

2. El rastreo al que se refiere el apartado 1 incluirá al menos el período de seguimiento establecido en el anexo II para la enfermedad en cuestión, calculado de forma retroactiva a partir de la fecha en la que se notificó la sospecha.

3. Tras realizar una evaluación del riesgo, la autoridad competente podrá excluir del rastreo mencionado en el apartado 1 aquellos productos que se consideren productos seguros, tal y como estipula el anexo VII.

Artículo 18 Medidas que deben aplicarse en los establecimientos y otros lugares pertinentes vinculados epidemiológicamente, incluidos los medios de transporte 1. Cuando el rastreo estipulado en el artículo 17, apartado 1, demuestre que han salido del establecimiento afectado o entrado en él animales de especies de la lista durante el período mencionado en el apartado 2 de dicho artículo, la autoridad competente:

a) llevará a cabo investigaciones e impondrá medidas de restricción y bioprotección de conformidad con los artículos 6, 7 y 8 en los establecimientos de destino u origen del desplazamiento, o

b) extenderá inmediatamente las medidas contempladas en el artículo 12 al establecimiento de origen o al establecimiento de destino en el caso de que existan pruebas epidemiológicas de la propagación de la enfermedad a dicho establecimiento, desde este o a través de él.

2. La autoridad competente aplicará las medidas mencionadas en el apartado 1 en otros establecimientos y lugares pertinentes, incluidos los medios de transporte, que pudieran estar contaminados como resultado del contacto con animales, productos, materiales, sustancias, personas o medios de transporte procedentes del establecimiento afectado y que hayan sido identificados durante el rastreo al que se refiere el artículo 17, o basándose en cualquier otra información pertinente obtenida mediante la encuesta epidemiológica a la que se refiere el artículo 57 del Reglamento (UE) 2016/429.

Artículo 19 Medidas que deben aplicarse a los productos identificados en el rastreo 1. La autoridad competente ordenará y supervisará que el esperma, los ovocitos y los embriones identificados como contaminados durante el rastreo al que se refiere el artículo 17 se eliminen de acuerdo con el Reglamento (UE) n° 1069/2009.

2. La autoridad competente ordenará y supervisará el tratamiento, transformación o eliminación de los productos identificados en el rastreo contemplado en el artículo 17, como mínimo hasta:

- a) el primer establecimiento de transformación alimentaria en el caso de los productos de origen animal;
- b) la planta de incubación o el establecimiento al que se enviaron los huevos para su incubación, en el caso de huevos para incubar que aún no hayan eclosionado, y
- c) el primer establecimiento de transformación en el caso de subproductos animales, excepto estiércol, o
- d) el lugar en el que se almacena, en el caso del estiércol, incluidos las yacijas y el material de cama usado.

3. La autoridad competente establecerá una vigilancia oficial de las aves de corral nacidas de huevos para incubar procedentes del establecimiento afectado durante el período de rastreo al que se refiere el artículo 17, apartado 2; esta vigilancia se establecerá en todos los establecimientos de destino de los huevos para incubar y se mantendrá durante 21 días después de la eclosión.

4. La autoridad competente ordenará y supervisará que el transporte desde los establecimientos de subproductos animales esté sujeto a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1069/2009.

5. La autoridad competente ordenará y supervisará que los materiales o sustancias que pudieran estar contaminados o pudieran transmitir la enfermedad de categoría A de que se trate cumplan sus instrucciones relativas a las condiciones de bioprotección y bioseguridad con el fin de evitar la propagación del agente patógeno de categoría A.

Artículo 20 Medidas que deben aplicarse en caso de confirmación oficial de un brote de una enfermedad de categoría A en empresas alimentarias y de piensos, puestos de control fronterizos, establecimientos de subproductos animales o en cualquier otro lugar pertinente, incluidos los medios de transporte 1. En caso de confirmación oficial de un brote de conformidad con el artículo 11 en empresas alimentarias y de piensos, puestos de control fronterizos, establecimientos de subproductos animales o en cualquier otro lugar pertinente, incluidos los medios de transporte, la autoridad competente aplicará:

- a) las disposiciones pertinentes establecidas en los artículos 12 a 19, y
- b) si es necesario, medidas adicionales adaptadas a la situación específica con el fin de evitar la propagación de la enfermedad de categoría A de animales y establecimientos o lugares afectados a otros animales no afectados o a humanos.

2. La autoridad competente aplicará las disposiciones establecidas en los artículos 12 a 19 también en los establecimientos de origen de los animales o de los productos afectados presentes en los establecimientos y lugares a los que se refiere el apartado 1.

CAPÍTULO II Medidas de control de enfermedades de categoría A en animales terrestres en cautividad en las zonas restringidas

Sección 1 Medidas generales de control de enfermedades en la zona restringida

Artículo 21 Establecimiento de una zona restringida 1. En caso de que se produzca un brote de una enfermedad de categoría A en un establecimiento, empresa alimentaria y de piensos, establecimiento de subproductos animales o en otros lugares, incluidos los medios de transporte, la autoridad competente establecerá inmediatamente en torno al establecimiento o lugar afectado una zona restringida, que constará de:

- a) una zona de protección basada en el radio mínimo desde el lugar del brote estipulado en el anexo V para la enfermedad de categoría A en cuestión;
- b) una zona de vigilancia basada en el radio mínimo desde el lugar del brote estipulado en el anexo V para la enfermedad de categoría A en cuestión, y
- c) si fuera necesario, sobre la base de los criterios estipulados en el artículo 64, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/429, otras zonas restringidas adyacentes o en torno a las zonas de protección y vigilancia, en las que la autoridad competente aplicará las mismas medidas que las establecidas en la sección 3 del presente capítulo para la zona de vigilancia.

2. La autoridad competente adaptará los límites de la zona restringida inicial, incluidos los límites de las zonas de protección y vigilancia y de las demás zonas restringidas, en el caso de que se solapen dos o más zonas restringidas debido a posteriores brotes de la enfermedad de categoría A.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 y tras realizar una evaluación del riesgo que tenga en cuenta el perfil de la enfermedad, la autoridad competente podrá no establecer una zona restringida cuando el brote de una enfermedad de categoría A se produzca en los siguientes lugares:

- a) los establecimientos que tengan animales a los que se refiere el artículo 13, apartado 2;
- b) las plantas de incubación;
- c) las empresas alimentarias y de piensos, los puestos de control fronterizos y los establecimientos de subproductos animales;
- d) los medios de transporte;
- e) los lugares en los que tienen lugar operaciones de agrupamiento, exhibiciones temporales o servicios de asistencia veterinaria de animales, y
- f) cualquier otro lugar que no sea un establecimiento.

Artículo 22 Medidas que deben aplicarse en la zona restringida 1. La autoridad competente recopilará sin demora y mantendrá actualizado un inventario de los establecimientos situados en la zona restringida que tengan animales de especies de la lista que incluya las especies, las categorías y el número de animales de cada establecimiento; en el caso de las aves de corral, puede estimarse el número de animales.

2. La autoridad competente podrá, con el fin de evitar la propagación de la enfermedad y basándose en la información epidemiológica o en otros datos, aplicar la matanza preventiva, de conformidad con el artículo 12, apartados 1 y 2, o el sacrificio de animales en cautividad de especies de la lista en los establecimientos situados en la zona restringida.

3. La autoridad competente ordenará y supervisará que todos los desplazamientos de cuerpos enteros o de partes de animales muertos silvestres y en cautividad de especies de la lista procedentes de la zona restringida se destinen a su transformación o eliminación con arreglo al Reglamento (CE) n° 1069/2009 en una planta autorizada para tal fin:

- a) en el territorio del Estado miembro, o
- b) en otro Estado miembro de conformidad con el artículo 48, apartados 1 y 3, del Reglamento (CE) n° 1069/2009, cuando no sea posible transformar o eliminar los cuerpos enteros o las partes de animales muertos en una planta autorizada en el territorio del Estado miembro en el que se haya producido el brote.

4. La autoridad competente impondrá condiciones específicas para el transporte de animales y productos a través de la zona restringida con el fin de garantizar que se realiza:

- a) sin detenerse o descargar en la zona restringida;
- b) dando prioridad a carreteras o vías ferroviarias principales, y
- c) evitando las inmediaciones de establecimientos que tengan animales en cautividad de especies de la lista;

5. Los subproductos animales que procedan de la zona restringida y salgan de ella deberán ir acompañados de un certificado zoosanitario emitido por un veterinario oficial en el que se declare que se ha autorizado su salida de la zona restringida en las condiciones establecidas por la autoridad competente de acuerdo con el presente capítulo.

6. La autoridad competente podrá decidir que no es necesario expedir el certificado mencionado en el apartado 5 para los desplazamientos de subproductos animales dentro del Estado miembro de que se trate cuando dicha autoridad considere que existe un sistema alternativo que garantiza la trazabilidad de las partidas de dichos productos y que dichos productos cumplen los requisitos zoosanitarios para los desplazamientos.

7. La recogida de muestras de los establecimientos de la zona restringida que tengan animales de especies de la lista para fines que no sean confirmar o descartar la presencia de la enfermedad de categoría A en cuestión debe ser autorizada por la autoridad competente.

Artículo 23 Excepciones a las medidas que deben aplicarse en la zona restringida La autoridad competente podrá conceder excepciones a las disposiciones del presente capítulo relativas a las medidas que se deberán aplicar en las zonas restringidas, en la medida en que sea necesario y tras realizar una evaluación del riesgo:

- a) en las otras zonas restringidas a las que se refiere el artículo 21, apartado 1, letra c);
- b) en caso de que la autoridad competente decida establecer una zona restringida cuando tenga lugar un brote de una enfermedad de categoría A en los establecimientos y lugares mencionados en el artículo 21, apartado 3;
- c) en caso de que el brote se produzca en un establecimiento que cuente con, como máximo, cincuenta aves en cautividad, o
- d) en los establecimientos y lugares mencionados en el artículo 21, apartado 3, situados en la zona restringida.

Artículo 24 Requisitos para los medios de transporte de animales en cautividad de especies de la lista y sus productos 1. La autoridad competente se asegurará de que los medios de transporte utilizados para los desplazamientos de animales en cautividad de especies de la lista y sus productos dentro de la zona restringida, desde esta, hacia ella y a través de dicha zona:

- a) se hayan construido y se mantengan de tal modo que se evite cualquier fuga o escape de animales, productos o cualquier otro elemento que suponga un riesgo para la salud animal;
- b) se hayan limpiado y desinfectado inmediatamente después del transporte de animales, productos o cualquier elemento que represente un riesgo para la salud animal y, si es preciso, hayan sido desinfectados de nuevo, y en cualquier caso, se hayan secado o dejado secar antes de una nueva carga de animales o productos, y
- c) cuando sea pertinente, hayan sido objeto de medidas de control de insectos y roedores antes del transporte.

2. La limpieza y desinfección de los medios de transporte mencionadas en el apartado 1:

- a) se realizarán de acuerdo con las instrucciones o procedimientos establecidos por la autoridad competente, utilizando los biocidas adecuados para garantizar la destrucción del agente patógeno de categoría A en cuestión, y
- b) se documentarán adecuadamente.

Sección 2 Medidas de control de enfermedades en la zona de protección

Artículo 25 Medidas que deben aplicarse en los establecimientos que tengan animales de especies de la lista en la zona de protección

1. La autoridad competente ordenará sin demora la aplicación de las siguientes medidas en establecimientos de la zona de protección distintos al establecimiento en el que se haya confirmado la enfermedad de categoría A que tengan animales de especies de la lista:

- a) mantener a los animales en cautividad de especies de la lista separados de animales silvestres y de animales de especies que no figuran en la lista;
- b) realizar una vigilancia adicional destinada a detectar cualquier otra propagación de la enfermedad de categoría A a dichos establecimientos, incluido cualquier aumento de la morbilidad y mortalidad o una caída significativa de los datos de producción; cualquier aumento o caída de ese tipo deberá notificarse de inmediato a la autoridad competente;
- c) cuando proceda, aplicar las medidas adecuadas de control de insectos y roedores y de otros vectores de la enfermedad en el establecimiento y a su alrededor;
- d) utilizar sistemas de desinfección apropiados en las entradas y salidas del establecimiento;
- e) aplicar las medidas apropiadas de bioprotección a todas las personas que estén en contacto con animales en cautividad de especies de la lista o que entren en el establecimiento o salgan de él, así como a los medios de transporte, con el fin de evitar cualquier riesgo de propagación de la enfermedad de categoría A en cuestión;
- f) conservar documentos relativos a todas las personas que visitan el establecimiento y actualizarlos para facilitar la vigilancia y el control de la enfermedad, y ponerlos a disposición de la autoridad competente si así lo solicita;
- g) eliminar los cuerpos enteros o las partes de animales en cautividad de especies de la lista que hayan muerto o se hayan matado de conformidad con el artículo 22, apartado 3.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra f), los documentos relativos a los visitantes no serán necesarios en establecimientos en los que se encuentren los animales a los que se refiere el artículo 13, apartado 2, si los visitantes no tienen acceso a las zonas en las que se mantienen dichos animales.

Artículo 26 Visitas de veterinarios oficiales a establecimientos de la zona de protección 1. La autoridad competente se asegurará de que los veterinarios oficiales realicen como mínimo una visita a todos los establecimientos mencionados en el artículo 25, lo antes posible y sin demoras injustificadas tras la confirmación oficial de un brote de una enfermedad de categoría A.

2. Durante las visitas a las que se refiere el apartado 1, los veterinarios oficiales llevarán a cabo, como mínimo, las siguientes actividades:

- a) una comprobación de la documentación, incluidos análisis de los documentos sobre producción, sanidad y trazabilidad;
- b) una verificación de la aplicación de las medidas destinadas a evitar la introducción o propagación de la enfermedad de categoría A en cuestión de conformidad con el artículo 25;
- c) un examen clínico de los animales en cautividad de especies de la lista, y
- d) si fuera necesario, una recogida de muestras de animales para examen de laboratorio con el fin de confirmar o descartar la presencia de la enfermedad de categoría A en cuestión.

3. La autoridad competente podrá exigir visitas veterinarias posteriores a los establecimientos de la zona de protección para realizar el seguimiento de la situación.

4. La autoridad competente conservará documentos sobre las actividades y visitas mencionadas en los apartados 1, 2 y 3, y sobre las conclusiones de estas.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando el radio de la zona de protección estipulado en el anexo V sea superior a 3 km, la autoridad competente podrá decidir que no es necesario visitar todos los establecimientos a los que se refiere el artículo 25, sino visitar un número representativo de dichos establecimientos de conformidad con el anexo I, sección A.3.

Artículo 27 Prohibiciones en relación con actividades, incluidos los desplazamientos, relacionadas con animales, productos y otros materiales dentro de la zona de protección, desde esta o hacia ella 1. La autoridad competente prohibirá las actividades, incluidos los desplazamientos, relacionadas con animales de especies de la lista y sus productos y otros materiales dentro de la zona de protección, desde esta y hacia ella de acuerdo con el cuadro del anexo VI.

2. La autoridad competente podrá extender las prohibiciones establecidas en el apartado 1 a:

- a) animales de especies que no figuran en la lista y a productos de dichos animales, y
- b) actividades, incluidos los desplazamientos, distintas a las estipuladas en el anexo VI.

3. Los siguientes productos quedan eximidos de las prohibiciones establecidas en los apartados 1 y 2:

- a) productos de origen animal considerados productos seguros, de conformidad con el anexo VII, con relación a la enfermedad en cuestión;
- b) productos de origen animal que hayan sido objeto del pertinente tratamiento de conformidad con el anexo VII;
- c) productos u otros materiales que pudieran propagar la enfermedad, obtenidos o producidos antes del período de seguimiento establecido en el anexo II para la enfermedad en cuestión calculado de forma retroactiva a partir de la fecha en la que se notificó la sospecha;
- d) productos producidos en la zona de protección que se hayan obtenido de animales en cautividad de especies de la lista:
 - i) mantenidos fuera de la zona de protección,
 - ii) mantenidos y sacrificados fuera de la zona de protección, o
 - iii) mantenidos fuera de la zona de protección y sacrificados en la zona de protección;
- e) productos derivados.

4. Las prohibiciones recogidas en los apartados 1 y 2 se aplicarán a los productos mencionados en el apartado 3 si:

- a) los productos no se separaron claramente, durante el proceso de producción, almacenamiento y transporte, de productos no aptos para su salida de la zona restringida con arreglo al presente Reglamento, o
- b) la autoridad competente tiene pruebas epidemiológicas de la propagación de la enfermedad a dichos productos, desde estos o a través de ellos.

Artículo 28 Condiciones generales para conceder excepciones a las prohibiciones en la zona de protección 1. No obstante lo dispuesto en las prohibiciones estipuladas en el artículo 27, la autoridad competente podrá autorizar desplazamientos de animales y productos en los casos que abarcan los artículos 29 a 38, bajo las condiciones específicas estipuladas en dichos artículos y las condiciones generales establecidas en los apartados 2 a 7 del presente artículo.

Antes de conceder la autorización, la autoridad competente evaluará los riesgos que se derivarán de ella, y dicha evaluación deberá indicar que el riesgo de propagación de la enfermedad de categoría A es insignificante.

2. Todos los desplazamientos autorizados deberán realizarse:

- a) exclusivamente a través de itinerarios designados;
- b) dando prioridad a carreteras o vías ferroviarias principales;
- c) evitando las inmediaciones de establecimientos que tengan animales en cautividad de especies de la lista, y
- d) sin descargar o detenerse hasta la descarga en el establecimiento de destino.

3. La autoridad competente del establecimiento de origen designará el establecimiento de destino para los desplazamientos desde la zona de protección o hacia ella. Si la autoridad competente del establecimiento de origen es distinta de la del establecimiento de destino, la primera informará de dicha designación a la autoridad competente del establecimiento de destino.

4. La autoridad competente del establecimiento de origen verificará que el establecimiento de destino está de acuerdo con dicha designación y con la recepción de cada partida de animales o productos.

5. Cuando autorice desplazamientos de animales desde la zona de protección, la autoridad competente se asegurará de que dichos desplazamientos no supongan un riesgo para la propagación de la enfermedad de categoría A basándose en:

- a) un examen clínico, con resultados favorables, de animales del establecimiento, incluidos los animales que se van a trasladar;
- b) si es necesario, un examen de laboratorio, con resultados favorables, de animales del establecimiento, incluidos los animales que se van a trasladar, y
- c) el resultado de las visitas mencionadas en el artículo 26.

6. Cuando autorice el transporte de productos desde la zona de protección, la autoridad competente ordenará y supervisará que:

- a) durante todo el proceso de producción y almacenamiento, los productos hayan estado claramente separados de los productos no aptos para su salida de la zona restringida con arreglo al presente Reglamento, y
- b) los productos no sean transportados con productos no aptos para su salida de la zona restringida con arreglo al presente Reglamento.

7. Cuando conceda una autorización de conformidad con el apartado 1, la autoridad competente velará por que se apliquen medidas complementarias de bioprotección desde el momento de la carga, durante todas las operaciones de transporte y hasta la descarga en el establecimiento de destino designado de acuerdo con sus instrucciones.

Artículo 29 Condiciones específicas para la autorización de los desplazamientos para su sacrificio de animales en cautividad de especies de la lista que se encuentran en la zona de protección 1. La autoridad competente podrá autorizar los desplazamientos de animales en cautividad de especies de la lista desde establecimientos situados en la zona de protección a un matadero situado:

- a) lo más cerca posible del establecimiento de origen, dentro de la zona de protección;
- b) en la zona de vigilancia, cuando no sea posible sacrificar a los animales en la zona de protección, o
- c) lo más cerca posible de la zona de vigilancia, cuando no sea posible sacrificar a los animales en la zona restringida.

2. La autoridad competente solo concederá las excepciones contempladas en el apartado 1 en las condiciones siguientes:

- a) el medio de transporte deberá ser sellado en el momento de la carga por la autoridad competente de expedición o bajo su supervisión;
- b) la autoridad competente del matadero deberá:
 - i) ser informada con antelación por el operador del matadero de la intención de recibir animales en cautividad de especies de la lista,

- ii) confirmar la ausencia de cualquier signo indicativo de la enfermedad de categoría A durante las inspecciones ante y post mortem,
- iii) supervisar que el operador del matadero cuente con procedimientos eficaces para garantizar que los animales en cautividad de especies de la lista procedentes de la zona de protección se mantienen separados y son sacrificados en un lugar distinto con respecto a dichos animales o en momentos distintos, preferiblemente al término de la jornada laboral el día de su llegada,
- iv) confirmar el sacrificio de animales a la autoridad competente del establecimiento de origen de los animales,
- v) supervisar que el operador del matadero limpie y desinfecte los locales donde se han mantenido y sacrificado los animales y que dicha limpieza y desinfección se hayan completado antes de que otros animales en cautividad de especies de la lista se mantengan o sacrifiquen en dichas instalaciones, y
- vi) supervisar que la obtención de carne de dichos animales cumpla las condiciones estipuladas en el artículo 33.

3. La autoridad competente podrá autorizar los desplazamientos de animales en cautividad de especies de la lista desde establecimientos situados fuera de la zona de protección a un matadero situado en la zona de protección si:

- a) se mantiene a los animales separados de otros animales procedentes de la zona de protección y se sacrifican en un lugar distinto con respecto a dichos animales o en momentos distintos;
- b) la carne fresca se corta, transporta y almacena separada de la carne fresca obtenida de animales procedentes de la zona de protección, y
- c) la limpieza y desinfección de los medios de transporte a los que se refiere el artículo 24 tiene lugar bajo supervisión oficial tras la descarga de los animales.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1069/2009, la autoridad competente podrá autorizar la transformación y el uso de subproductos animales obtenidos de animales sacrificados con arreglo a los apartados 1, 2, y 3 como material de la categoría 3 de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 1069/2009 en una planta autorizada para la transformación o eliminación de subproductos animales situada en su territorio o en otro Estado miembro, cuando no sea viable transformarlos o eliminarlos en una planta autorizada en el territorio o Estado miembro en el que se produjo el brote.

En caso de que los subproductos animales mencionados en el párrafo primero se trasladen a una planta situada en otro Estado miembro, el Estado miembro de destino y los Estados miembros de tránsito autorizarán dicha expedición y la autoridad competente del lugar de destino autorizará la transformación y uso de dichos subproductos animales como material de la categoría 3 de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 1069/2009.

Artículo 30 Condiciones específicas para autorizar determinados desplazamientos de aves de corral de establecimientos situados en la zona de protección

1. La autoridad competente podrá autorizar los desplazamientos de pollitos de un día de un establecimiento situado en la zona de protección a un establecimiento situado en el mismo Estado miembro pero, si es posible, fuera de la zona restringida, siempre que:

- a) en el caso de pollitos de un día nacidos de huevos procedentes de la zona restringida:
 - i) el medio de transporte sea sellado en el momento de la carga por la autoridad competente o bajo su supervisión,
 - ii) el establecimiento de destino esté bajo vigilancia oficial por parte de veterinarios oficiales tras la llegada de los animales, y
 - iii) si se trasladan fuera de la zona restringida, las aves de corral permanezcan en el establecimiento de destino al menos durante un período de 21 días;
- b) en el caso de pollitos de un día nacidos de huevos procedentes de fuera de la zona restringida, la planta de incubación de expedición pueda garantizar que dichos huevos no han estado en contacto con otros huevos para incubar o de pollitos de un día procedentes de la zona restringida.

2. La autoridad competente podrá autorizar los desplazamientos de pollitas maduras para la puesta de establecimientos situados en la zona de protección a establecimientos situados en el mismo Estado miembro y, si es posible, dentro de la zona restringida, siempre que:

- a) en el establecimiento de destino no haya ningún otro animal en cautividad de especies de la lista;
- b) el medio de transporte sea sellado en el momento de la carga por la autoridad competente o bajo su supervisión;
- c) el establecimiento de destino esté bajo vigilancia oficial por parte de veterinarios oficiales tras la llegada de los animales, y
- d) si se trasladan fuera de la zona restringida, los animales permanezcan en el establecimiento de destino al menos durante un período de 21 días.

Artículo 31 Condiciones específicas para autorizar determinados desplazamientos de huevos para incubar en la zona de protección

1. La autoridad competente podrá autorizar los desplazamientos de huevos para incubar:

- a) o bien de un establecimiento situado en la zona de protección a una planta de incubación situada en el mismo Estado miembro, o
- b) de un establecimiento situado en el mismo Estado miembro a una planta de incubación situada en la zona de protección.

2. La autorización contemplada en el apartado 1, letra a), estará sujeta a las siguientes condiciones:

- a) las manadas parentales de las que proceden los huevos para incubar han sido objeto de un examen clínico y de un muestreo para examen de laboratorio con resultados favorables;
- b) los huevos para incubar y su embalaje se han desinfectado antes de su expedición, y está garantizada su trazabilidad, y
- c) los huevos para incubar deben ser transportados en medios de transporte sellados por la autoridad competente.

3. La autoridad competente podrá autorizar los desplazamientos de huevos para incubar de un establecimiento situado en la zona de protección a un establecimiento para la eclosión in situ situado en el mismo Estado miembro, si:

- a) las manadas parentales de las que proceden los huevos para incubar han sido objeto de un examen clínico y de un muestreo para examen de laboratorio con resultados favorables;
- b) el establecimiento de destino se somete a supervisión oficial hasta pasados 21 días desde la eclosión de los huevos;
- c) las aves de corral deben permanecer en el establecimiento de destino durante el período mencionado en la letra b), y
- d) se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 2, letras b) y c).

Artículo 32 Condiciones específicas para autorizar los desplazamientos de esperma desde establecimientos autorizados de productos reproductivos situados en la zona de protección

La autoridad competente podrá autorizar los desplazamientos de esperma recogido de animales de especies de la lista que se mantengan en establecimientos autorizados de productos reproductivos, excepto en plantas de incubación, situados en la zona de protección tras la fecha estimada de la primera infección en el establecimiento afectado, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) todas las medidas de control con respecto a la enfermedad de categoría A se han retirado en la zona de protección de conformidad con el artículo 39;
- b) todos los animales en cautividad de especies de la lista que se encuentran en el centro de recogida de esperma han sido objeto de un examen clínico y de un muestreo para examen de laboratorio con el fin de descartar la presencia de la enfermedad de categoría A en dicho centro, y

c) el animal donante ha sido objeto, con resultados favorables, de un examen de laboratorio realizado a partir de una muestra obtenida, como mínimo, siete días después del período de seguimiento establecido en el anexo II para la enfermedad en cuestión, calculado a partir de la fecha en la que se recogió el esperma.

Artículo 33 Condiciones específicas para autorizar desplazamientos de carne fresca y leche cruda obtenidas de animales en cautividad de especies de la lista desde establecimientos de la zona de protección 1. La autoridad competente podrá autorizar los desplazamientos de carne fresca y leche cruda obtenidas de animales en cautividad de especies de la lista mantenidos en establecimientos situados en la zona de protección si:

a) se trasladan a un establecimiento de transformación para ser objeto de uno de los tratamientos para reducir el riesgo estipulados en el anexo VII, o

b) en el caso de carne fresca de aves de corral:

i) la carne ha sido marcada con arreglo al anexo IX, punto 1, desde el momento en el que se obtuvo en el matadero, y

ii) no está destinada a otro Estado miembro.

2. La autoridad competente velará por que los desplazamientos a un establecimiento de transformación a que se refiere el apartado 1, letra a), cumplan las siguientes condiciones:

a) la carne fresca debe marcarse con arreglo al anexo IX, punto 2, en el matadero tras la inspección post mortem y debe llevar dicha marca hasta que sea transformada;

b) el transporte de carne fresca y leche cruda del establecimiento de origen hasta el establecimiento de transformación debe realizarse en contenedores sellados, y

c) el establecimiento de transformación debe estar situado en la misma zona restringida o lo más cerca posible de la zona restringida y sus actividades deben estar supervisadas por veterinarios oficiales.

Artículo 34 Condiciones específicas para autorizar desplazamientos de huevos para consumo humano desde establecimientos situados en la zona de protección La autoridad competente podrá autorizar los desplazamientos de huevos para consumo humano desde establecimientos situados en la zona de protección a los siguientes destinos dentro del mismo Estado miembro:

a) a un centro de embalaje, siempre que se embalen en:

i) un embalaje desechable, o

ii) en un embalaje que pueda limpiarse y desinfectarse de tal modo que se destruya el agente patógeno de categoría A en cuestión;

b) a un establecimiento para la elaboración de ovoproductos conforme a lo dispuesto en el anexo III, sección X, capítulo II, del Reglamento (CE) n° 853/2004, para ser manipulados y tratados de acuerdo con el anexo II, capítulo XI, del Reglamento (CE) n° 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Artículo 35 Condiciones específicas para autorizar desplazamientos de estiércol, incluidos las yacijas y el material de cama usado, desde establecimientos situados en la zona de protección La autoridad competente podrá autorizar los desplazamientos de estiércol, incluidos las yacijas y el material de cama usado, desde establecimientos situados en la zona de protección para su eliminación en un vertedero designado dentro del mismo Estado miembro, únicamente tras haber sido transformados de conformidad con el artículo 13, letra c), del Reglamento (UE) n° 1069/2009.

Artículo 36 Condiciones específicas para autorizar desplazamientos de materias primas para piensos de origen vegetal y paja procedentes de la zona de protección La autoridad competente podrá autorizar desplazamientos de materias primas para piensos de origen vegetal y paja producidas en la zona de protección siempre que:

a) se hayan producido en lugares en los que no se tengan animales en cautividad de especies de la lista;

b) se hayan producido en establecimientos de transformación de piensos en los que se encuentren animales de especies de la lista y las materias primas vegetales procedan:

i) de los lugares a los que se hace referencia en la letra a), o

ii) de fuera de la zona de protección;

c) estén destinados a ser utilizados en la zona de protección, o

d) hayan sido objeto de al menos uno de los tratamientos de reducción del riesgo de conformidad con el anexo VIII.

Artículo 37 Condiciones específicas para autorizar desplazamientos de animales en cautividad de especies de la lista y productos a una planta autorizada de subproductos animales 1. La autoridad competente podrá autorizar los desplazamientos de animales en cautividad de especies de la lista desde establecimientos situados en la zona de protección a una planta autorizada para la transformación o eliminación de subproductos animales en la que:

a) los animales en cautividad se maten inmediatamente, y

b) los subproductos animales resultantes se eliminen de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1069/2009.

2. La autoridad competente podrá autorizar el desplazamiento de productos de establecimientos y lugares situados en la zona de protección a una planta autorizada para la transformación o eliminación de subproductos animales en la que los productos se eliminen o transformen con arreglo al Reglamento (CE) n° 1069/2009.

Artículo 38 Medidas que deben aplicarse en empresas alimentarias y de piensos, puestos de control fronterizos, establecimientos de subproductos animales o en cualquier otro lugar pertinente de la zona de protección, incluidos los medios de transporte 1. La autoridad competente aplicará las correspondientes medidas mencionadas en el artículo 25 y en los artículos 27 a 38 en empresas alimentarias y de piensos, puestos de control fronterizos, establecimientos de subproductos animales o en cualquier otro lugar pertinente de la zona de protección, incluidos los medios de transporte.

2. En los establecimientos y lugares mencionados en el apartado 1, la autoridad competente podrá aplicar medidas adicionales adaptadas a la situación específica con el fin de evitar la propagación de la enfermedad de categoría A dentro de la zona de protección y desde ella.

Artículo 39 Duración de las medidas de control de enfermedades en la zona de protección 1. La autoridad competente podrá retirar las medidas contempladas en las secciones 1 y 2 del presente capítulo únicamente si ha concluido el período mínimo estipulado en el anexo X y se cumplen las siguientes condiciones:

a) en el establecimiento afectado se han realizado la limpieza y desinfección preliminares y, cuando proceda, el control de insectos y roedores preliminar, de conformidad con el artículo 15, y

b) en todos los establecimientos que tengan animales de especies de la lista en la zona de protección, los animales de especies de la lista han sido objeto, con resultados favorables, de exámenes clínicos y, cuando sea necesario, de laboratorio, con arreglo al artículo 26.

2. Cuando la enfermedad de categoría A en cuestión se transmita a través de un vector de la lista, tal y como se recoge en el Reglamento (UE) 2018/1882, la autoridad competente podrá:

a) establecer la duración de las medidas en la zona de protección caso por caso, teniendo en cuenta cualquier factor que influya en el riesgo de propagación de la enfermedad, y

b) disponer la introducción de animales centinela.

3. Tras la retirada de las medidas a que se refiere en apartado 1, se aplicarán en la zona de protección las medidas estipuladas en la sección 3 del presente capítulo durante al menos el período adicional establecido en el anexo X.

Sección 3 Medidas de control de enfermedades en la zona de vigilancia

Artículo 40 Medidas que deben aplicarse en establecimientos de la zona de vigilancia La autoridad competente ordenará la aplicación sin demora de las medidas contempladas en el artículo 25 en todos los establecimientos de la zona de vigilancia que tengan animales de especies de la lista.

Artículo 41 Visitas de veterinarios oficiales a establecimientos de la zona de vigilancia La autoridad competente velará por que veterinarios oficiales realicen visitas a una muestra de establecimientos que tengan animales de especies de la lista en la zona de vigilancia, de conformidad con el artículo 26 y el anexo I, sección A.3.

Artículo 42 Prohibiciones en relación con actividades, incluidos los desplazamientos, relacionadas con animales, productos y otros materiales dentro de la zona de vigilancia, desde esta o hacia ella La autoridad competente aplicará prohibiciones, exenciones y excepciones a las actividades, incluidos los desplazamientos desde la zona de vigilancia y hacia esta, que tengan que ver con animales de especies de la lista, sus productos y otros materiales, de acuerdo con el artículo 27.

Artículo 43 Condiciones generales para conceder excepciones a las prohibiciones estipuladas en el artículo 42 1. No obstante lo dispuesto en el artículo 42, la autoridad competente podrá autorizar desplazamientos de animales y productos únicamente en los casos contemplados en los artículos 44 a 52, bajo las condiciones específicas recogidas en dichos artículos y las condiciones generales establecidas en los apartados 2 a 7 del presente artículo.

Antes de conceder la autorización, la autoridad competente evaluará los riesgos derivados de ella. La evaluación debe indicar que el riesgo de propagar la enfermedad de categoría A es insignificante.

2. Todos los desplazamientos autorizados deberán realizarse:

a) dando prioridad a carreteras o vías ferroviarias principales;

b) evitando las inmediaciones de establecimientos que tengan animales en cautividad de especies de la lista, y

c) sin descargar o detenerse hasta la descarga en el establecimiento de destino.

3. La autoridad competente del establecimiento de origen designará el establecimiento de destino para los desplazamientos desde la zona de vigilancia o hacia esta. Si la autoridad competente del establecimiento de origen es distinta a la del establecimiento de destino, la primera informará de dicha designación a la autoridad competente del establecimiento de destino.

4. La autoridad competente del establecimiento de origen verificará que el establecimiento de destino está de acuerdo con dicha designación y con la recepción de cada partida de animales o productos.

5. Cuando autorice desplazamientos de animales desde la zona de vigilancia, la autoridad competente se asegurará de que dichos desplazamientos no supongan un riesgo para la propagación de la enfermedad de categoría A basándose en:

a) un examen clínico con resultados favorables de animales del establecimiento, incluidos los animales que se van a trasladar;

b) si es necesario, un examen de laboratorio con resultados favorables de animales del establecimiento, incluidos los animales que se van a trasladar, y

c) el resultado de las visitas mencionadas en el artículo 41, si está disponible.

6. Cuando autorice el transporte de productos desde la zona de vigilancia, la autoridad competente se asegurará de que:

a) durante todo el proceso de producción y almacenamiento, los productos hayan estado claramente separados de los productos no aptos para su salida de la zona restringida con arreglo al presente Reglamento;

b) los productos no sean transportados con productos no aptos para su salida de la zona restringida con arreglo al presente Reglamento.

7. Cuando conceda las excepciones a que se refiere el apartado 1, la autoridad competente se asegurará de que se aplican medidas complementarias de bioprotección desde el momento de la carga, durante todas las operaciones de transporte y hasta la descarga en el establecimiento designado de destino, de acuerdo con sus instrucciones.

Artículo 44 Condiciones especiales para autorizar desplazamientos para el sacrificio de animales en cautividad de especies de la lista dentro de la zona de vigilancia, desde ella y hacia ella 1. La autoridad competente podrá autorizar los desplazamientos de animales en cautividad de especies de la lista originarios de la zona de vigilancia a un matadero situado:

a) lo más cerca posible del establecimiento de origen, dentro de la zona restringida, o

b) fuera de la zona restringida, lo más cerca posible de la zona de vigilancia, cuando no sea posible sacrificar a los animales en la zona restringida y tras realizar una evaluación del riesgo.

2. La carne obtenida de los animales a los que se refiere el apartado 1 será objeto de las medidas estipuladas en el artículo 49.

3. La autoridad competente podrá autorizar los desplazamientos de animales en cautividad de especies de la lista procedentes del exterior de la zona de vigilancia a un matadero situado en la zona de vigilancia.

4. La autoridad competente podrá autorizar la transformación y el uso de subproductos animales obtenidos de animales sacrificados con arreglo a los apartados 1, 2, y 3 como material de categoría 3 de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 1069/2009 en una planta autorizada para la transformación o eliminación de subproductos animales situada en su territorio o en otro Estado miembro, cuando no sea viable transformarlos o eliminarlos en una planta autorizada en el territorio o Estado miembro en el que se produjo el brote.

En caso de que los subproductos animales mencionados en el párrafo primero se trasladen a una planta situada en otro Estado miembro, el Estado miembro de destino y los Estados miembros de tránsito autorizarán dicha expedición y la autoridad competente del lugar de destino autorizará la transformación y uso de dichos subproductos animales como material de la categoría 3 de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 1069/2009.

Artículo 45 Condiciones específicas para autorizar determinados desplazamientos de ungulados en cautividad de especies de la lista desde establecimientos de la zona de vigilancia 1. La autoridad competente podrá autorizar el desplazamiento de ungulados en cautividad de especies de la lista a pastos situados dentro de la zona de vigilancia, siempre que:

a) haya transcurrido un período de 15 días tras realización y aprobación de la limpieza y desinfección preliminares contempladas en el artículo 15, y

b) los animales no entren en contacto con animales de especies de la lista de otros establecimientos.

2. La autoridad competente podrá, tras realizar una evaluación del riesgo, autorizar el desplazamiento de ungulados en cautividad de especies de la lista a un establecimiento que pertenezca a la misma cadena de suministro, situado dentro o fuera de la zona de vigilancia, para completar el ciclo de producción antes del sacrificio. Si el establecimiento de destino está situado fuera de la zona de vigilancia, la autoridad competente aplicará en dicho establecimiento las medidas contempladas en los artículos 40, 41 y 42, siempre que se mantengan las medidas de control de enfermedades en la zona de vigilancia de origen, de conformidad con el artículo 55.

Artículo 46 Condiciones específicas para autorizar determinados desplazamientos de aves de corral desde establecimientos situados en la zona de vigilancia 1. La autoridad competente podrá autorizar los desplazamientos de pollitos de un día procedentes de la zona de vigilancia:

a) a establecimientos del mismo Estado miembro en el que hayan nacido de huevos procedentes de establecimientos de la zona de vigilancia, siempre que:

i) el establecimiento de destino se someta a vigilancia oficial por parte de veterinarios oficiales tras la llegada de los animales, y

ii) si se trasladan fuera de la zona restringida, los animales permanezcan en el establecimiento de destino al menos durante un período de 21 días;

b) a establecimientos del mismo Estado miembro en el que hayan nacido de huevos procedentes de fuera de la zona restringida, si la planta de incubación de expedición puede garantizar que dichos huevos no han estado en contacto con otros huevos para incubar o con pollitos de un día obtenidos de animales que se mantienen dentro de la zona restringida.

2. La autoridad competente podrá autorizar los desplazamientos de pollitas maduras para la puesta desde establecimientos situados en la zona de vigilancia a establecimientos situados en el mismo Estado miembro si:

a) en el establecimiento de destino no hay ningún otro animal en cautividad de especies de la lista;

b) el establecimiento de destino queda bajo vigilancia oficial tras la llegada de las pollitas maduras para la puesta, y

c) las aves de corral permanecen en el establecimiento de destino al menos durante 21 días.

Artículo 47 Condiciones específicas para autorizar determinados desplazamientos de huevos para incubar hacia establecimientos situados en la zona de vigilancia o desde estos 1. La autoridad competente podrá autorizar los desplazamientos de huevos para incubar desde un establecimiento situado en el mismo Estado miembro a:

a) una planta de incubación situada en la zona de vigilancia, o

b) un establecimiento para la eclosión in situ situado en la zona de vigilancia.

2. La autoridad competente podrá autorizar los desplazamientos de huevos para incubar desde un establecimiento situado en la zona de vigilancia a una planta de incubación del mismo Estado miembro o a un establecimiento para la eclosión in situ del mismo Estado miembro únicamente si los huevos para incubar y su embalaje se desinfectan antes de su expedición y puede garantizarse su trazabilidad.

Artículo 48 Condiciones específicas para autorizar los desplazamientos de esperma desde establecimientos autorizados de productos reproductivos situados en la zona de vigilancia La autoridad competente podrá autorizar los desplazamientos de esperma recogido de animales de especies de la lista que se mantengan en establecimientos autorizados de productos reproductivos, excepto en plantas de incubación, situados en la zona de vigilancia tras la fecha estimada de la primera infección en el establecimiento afectado siempre que:

a) todas las medidas de control con respecto a la enfermedad de categoría A en cuestión se hayan retirado en la zona de vigilancia de conformidad con el artículo 55;

b) todos los animales en cautividad de especies de la lista que se encuentren en el centro de recogida de esperma hayan sido objeto de un examen clínico y de un muestreo para examen de laboratorio con el fin de descartar la presencia de la enfermedad de categoría A en dicho centro;

c) el animal donante haya sido objeto, con resultados favorables, de un examen de laboratorio realizado a partir de una muestra obtenida, como mínimo, siete días después del período de seguimiento establecido en el anexo II para la enfermedad en cuestión, calculado a partir de la fecha en la que se recogió el esperma.

Artículo 49 Condiciones específicas para autorizar los desplazamientos de carne fresca y leche cruda obtenidos de animales en cautividad de especies de la lista desde establecimientos situados en la zona de vigilancia 1. La autoridad competente podrá autorizar los desplazamientos de carne fresca y leche cruda obtenidas de animales de especies de la lista mantenidos en establecimientos situados en la zona de vigilancia si, o bien:

a) la carne fresca o la leche cruda se trasladan a un establecimiento de transformación para ser objeto de uno de los tratamientos para reducir el riesgo estipulados en el anexo VII, o

b) la carne fresca se obtiene de aves de corral.

2. La autoridad competente velará por que la carne fresca y la leche cruda transportadas con arreglo al apartado 1, letra a), cumplan lo siguiente:

a) la carne fresca se marque de acuerdo con el anexo IX cuando se obtenga en el matadero y mantenga dicha marca hasta su tratamiento, y

b) el tratamiento se aplique en un establecimiento situado en la misma zona restringida o lo más cerca posible de la zona restringida y cuyas actividades estén supervisadas por veterinarios oficiales.